

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 02 DE MAYO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:02 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

CUESTIÓN PREVIA

La Presidenta presenta al Consejo a la nueva directora (S) del Departamento Jurídico y de Concesiones, Lorena Donoso, quien asume sus funciones el día de hoy. El Consejo le da la bienvenida.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS JUEVES 21 Y LUNES 25 DE ABRIL DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del jueves 21 y el lunes 25 de abril de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo de una reunión sostenida con la directiva de la Asociación Regional de Canales de Televisión, ARCATEL A.G., en la que, entre otros temas, se abordó la implementación de la política pública conocida como “must-carry”, la necesidad de contar con apoyo en contenidos y la creación de un fondo para fomentar la televisión regional.
- A continuación, la directora del Departamento de Estudios, Dolores Souza, presenta al Consejo el estudio “Programas Fondo CNTV. Oferta y Consumo 2021”, elaborado por dicho departamento.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. El Consejero Gómez se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla.

- Newsletter N° 33, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, con una actualización al día viernes 29 de abril de 2022 relativa a la comunicación, destacando en particular las sesiones 70 y 71, de 27 y 28 de abril, respectivamente, de la Comisión de Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios, con la versión reformulada de un “Consejo Nacional de Comunicaciones”, después de que la primera fuera rechazada en el Pleno del miércoles 20 de abril de 2022.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 21 al 27 de abril de 2022.

Previo al conocimiento y vista del punto 3 de la Tabla, la Presidenta presenta al Consejo al nuevo director (S) del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Luis Breull, quien asume sus funciones el día de hoy. El Consejo le da la bienvenida.

3. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS” EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11144, DENUNCIAS CAS-56560-Y0D4W0 y CAS-56559-L8K3T8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11144, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 24 de enero de 2022, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de losservicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años del programa “Muy Buenos Días” el día 20 de octubre de 2021, donde fueron exhibidos contenidos que recrean dos homicidios y luego una entrevista al autor de aquellos, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 104, de 01 de febrero de 2022, y que la concesionaria, representada por don Alfredo Ramírez Leigh, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV 177/2022, formulando las siguientes alegaciones:

- a) Luego de solicitar ser absueltos de todos los cargos en su contra y hacer una reseña de los mismos y de los contenidos fiscalizados, indican que estos últimos fueron objeto de un minucioso proceso de edición y adecuación a efectos que resultaran aptos para ser exhibidos en horario de protección de menores, eliminando por ejemplo aquel pasaje en donde el asesino contrataba los servicios de una trabajadora sexual; o en el que agredía e insultaba a su pareja; máxime de eliminar además aquel segmento que recreaba el consumo de drogas y alcohol y especialmente, aquel en donde se recreaba del asesinato de las víctimas.
- b) A mayor abundamiento, el asesino del suceso recreado en pantalla resultó ser el mismo del caso que decía relación con la desaparición y posterior ubicación del cuerpo de la menor de iniciales A.C.LL., caso ampliamente difundido que -al igual que el recreado y exhibido- causó gran conmoción además de interés en la población, no solo por tratarse de un hecho delictivo, sino que además por las especiales características del mismo, exponiendo también las deficiencias de las instituciones destinadas a la protección de niños, niñas y adolescentes vulnerables.
- c) Señalan que en otras ocasiones, este Consejo ha hecho la distinción entre los hechos dados a conocer y el tratamiento de los mismos, sancionando en una ocasión a Universidad de Chile por la excesiva pormenorización de antecedentes que daban cuenta de la constante vulneración de derechos de la menor - de iniciales A.C.LL. - al cuestionar precisamente la necesidad de dar a conocer dichos antecedentes, por cuanto estos poco aportarían a satisfacer la necesidad informativa del caso en cuestión en relación a la afectación más allá de lo razonable y tolerable, de la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes; algo que en el caso de marras no ocurre, gracias al acucioso proceso de edición llevado a cabo, que eliminó cualquier contenido que pudiera contravenir *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.
- d) Agregan que, al visibilizar el caso de la menor A.C.LL., el matinal fiscalizado relevó la problemática relativa a las graves vulneraciones de derechos que sufren los menores de edad hoy en día, lo que va en línea con los planteamientos que promueven organizaciones como UNICEF enriqueciendo con ello debate que se suscita en el seno de la sociedad, incidiendo además en la forma en que esta última se vincula con sus niños, niñas y adolescentes.
- e) Solicitando la apertura de un término de prueba a efectos de acreditar sus alegaciones, en subsidio, y en el improbable evento en que le sea impuesta una sanción -pecuniaria- a su representada, solicita tener presente en los términos del artículo 2° de la Adecuación de las Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, lo siguiente:
 - 1) No resultó afectado derecho fundamental alguno, ya que presentó en forma respetuosa y adecuada los hechos de una causa de claro interés público, permitiendo realizar un aporte a la discusión pública en lo relativo a la promoción y defensa de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

- 2) El protagonista del segmento fiscalizado, actuó en todo momento conforme a las orientaciones programáticas del canal.
- 3) No existen otros antecedentes en los cargos además de la audiencia potencial referida en el Considerando Décimo Sexto, que permita determinar concretamente la extensión del daño causado.
- 4) La infracción era imprevisible, por cuanto su defendida hizo una cuidadosa revisión y edición de los contenidos reprochados evitando la pormenorización de detalles, limitando la presentación de fragmentos del programa con el único objeto de contextualizar a la audiencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy Buenos Días” es el programa matinal de TVN, transmitido de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, incluye diversos contenidos, entre ellos despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa denunciado, entre las 10:39 y las 10:59 horas aproximadamente, fueron exhibidos extractos del programa “Mea Culpa”, donde fue recreado el caso protagonizado hace más de una década por Hugo Bustamante Pérez, quien luego de dar muerte a una mujer -su pareja en ese entonces- y su hijo, escondió sus cadáveres en un tambor que luego enterró. Asimismo, fue exhibida una entrevista realizada por don Carlos Pinto al referido protagonista.

Los contenidos fiscalizados, conforme indica el informe emanado del Departamento de Fiscalización y Supervisión, pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

- **Recreación de los hechos del caso “El tambor” o “El psicópata del tambor” [10:40:15 - 10:48:54 horas].**

Inicia el relato de la voz en *off* indicando: «Hugo sabe que Verónica ya recibió el dinero de la venta, pero le molesta que ella no le haya pasado nada. Ahora busca afanosamente el lugar donde lo escondió». Se muestra a un sujeto buscando en el closet de una de las habitaciones.

Luego aparece Carlos Pinto, quien indica: «Este hombre está buscando el dinero de la venta de la casa. Esta seguro que gran parte de el le pertenece, pero ignora que Verónica, si bien quiere ayudarlo, jamás va a permitir que él se apodere de sus ahorros. Este desencuentro será el gatillante de un acto sangriento y violento, que nadie podrá impedir». Se utiliza música incidental de suspenso.

Prosigue la recreación de los hechos, donde el sujeto continúa ofuscado buscando el dinero, para luego dirigirse a un niño, a quien le pregunta si sabe dónde dejó su mamá el dinero. Frente a lo cual, este último responde no saber dónde se encontraría el dinero. Luego, llega la mujer a la casa y el sujeto le indica que necesita dinero. Ambos se enfrentan.

Enseguida se muestra una escena en la que aparece el niño en su habitación de espaldas, de fondo se escuchan gritos ahogados de la mujer (en otro sector de la casa). Se exhibe al sujeto con gestos de esfuerzo y sudando en cuatro apoyos mirando hacia el suelo, graficando de esta forma el asesinato de la mujer. El niño sale de la habitación asustado.

Luego únicamente se ve al sujeto buscando un bastón al interior de la casa, mientras el relato en off señala: «*En un acto que no tiene precedentes, Hugo dio muerte en segundos a Verónica y a su hijo*». En imágenes, se muestra al sujeto abriendo la tapa de un tambor y luego lo tumba al suelo, sentándose encima de este.

La voz en off indica: «*Finalmente para culminar este espectáculo demoníaco, Hugo trajo el tambor para acumular el agua y se propuso poner allí los cadáveres*». En pantalla, se observa al sujeto realizando maniobras, sin poder advertir los detalles de las mismas. Posteriormente, continúa la voz en off señala: «*Hugo se había transformado en una verdadera bestia, luego de ocultar durante largo rato los cuerpos en aquel tambor de 200 litros, tuvo cordura para continuar con su obsesión por el dinero, que según él le había ocultado Verónica. Registro nuevamente la casa, prácticamente la dio vuelta, porque tenía la certeza que se encontraba allí*». En imágenes, se muestra al hombre registrando varios sectores de la casa, en especial uno de los closets.

El relato en off expresa: «*Para este cometido Hugo se armó de valor, consumiendo mucho alcohol y drogas. Estaba solo en casa, el negocio estaba cerrado, por tanto, tenía tiempo y claridad para encontrarse con el botín producto de la venta de esta misma casa. Finalmente, habían transcurrido algunas horas desde que le quitó la vida a Verónica y a su hijo y ahora que encontró los 8 millones en efectivo, tenía que pensar en cambiarse, ya que esta casa debía entregarla a fines de mes*». Al final de la escena, se muestra al sujeto con un sobre con el dinero y, en primer plano, el tambor tapado y con una etiqueta.

Oficial: *Sí, lo sé y esta tierra está recién removida. Si nos ayuda será mejor para usted.*

Los oficiales que se encuentran cavando advierten que encontraron algo. En pantalla, se observa una parte del tambor y los oficiales cubren sus narices. El sujeto se acerca al lugar de la excavación, lo observa y señala: «*Aquí está enterrada mi mujer y su hijo*». Luego dirige su mirada a uno de los oficiales y expresa: «*¿No quería que lo ayudara? Esa es la verdad*». El oficial lo esposa y se escucha música de tensión.

- **Entrevista realizada por Carlos Pinto a Hugo Bustamante, a raíz del caso “El tambor” o “El psicópata del tambor” [10:51:04 - 10:59:25 horas].**

A las **10:51:04 horas** se reitera - ya que había sido emitida anteriormente en la misma emisión - una entrevista realizada hace algunos años por Carlos Pinto a Hugo Bustamante, a raíz de los hechos relativos al caso “El tambor”. La entrevista se produce en los siguientes términos:

Carlos Pinto: *Hugo, esta historia que acabamos de ver es terrible. Yo no sé cómo tú pudiste darles muerte a estas personas de la forma que lo hiciste ¿Cómo nace o cuando nace esta semilla de la maldad?*

Hugo Bustamante: *a ver, hubieron discusiones con ella, que fueron en general yo creo una rabia interna ¿cierto? Oculta, pero si usted me pregunta del momento en sí, que yo cometí los crímenes, tengo una confusión porque algunas cosas, por ejemplo, yo he escuchado ¿cierto? Investigaciones, la acusación del Fiscal, que me hacen ver cómo fueron los hechos. Otras, las recuerdo burdamente, entonces yo hago una mezcla y ahí elaboro cierto lo que paso ese día, pero si usted me dice a mí que yo sea detallista para describirle como pasaron las cosas ese día, honestamente no puedo.*

Carlos Pinto: Como se explica entonces que tú por una simple discusión hayas llegado a este horrendo delito.

Hugo Bustamante: Ni yo me explico cómo y en qué momento fue que me transformé en la persona que lo hizo. Yo eso lo veo como un sueño, como que hubiese soñado el episodio y como que yo no fui la persona que llevó a cabo ese delito. Me pongo a pensar porque reaccione de esa manera, cuando podía fácilmente haberme levantado y haberme ido, que hubiese sido lo lógico, porque antes lo había hecho y ese día como le digo, por último, yo debía haberle pegado un empujón cuando me llegó el golpe en la cara. No lo hice, yo la tomé a ella.

Carlos Pinto: Cuéntanos ¿Qué pasó? ¿Qué hiciste?

Hugo Bustamante: Por eso le digo, ahí ya como que me confundo un poco. Me acuerdo que ahí empezamos a discutir otras cosas más. Exactamente, cuales no me acuerdo, ya que empezaron a salir cosas al sol, trapitos al sol, como se dice vulgarmente. Y ahí yo me acuerdo que me cegué po´.

Carlos Pinto: ¿Hasta qué punto?

Hugo Bustamante: Al punto después de haberlos visto muertos. No entiendo porque yo no razoné más ¿cierto? Fui las frío y traté de no dejar huella de lo que había hecho. No se me ocurrió.

Carlos Pinto: Hugo, sinceramente ¿Tú te consideras una persona normal?

Hugo Bustamante: Es cuestionable esa respuesta (...) Yo he analizado, por ejemplo, por los motivos que llegué donde estoy. Hasta el momento me consideraba normal, creo que tengo un comportamiento normal ahora, pero no lo tuve. Entonces, eso me hace ver que en cierto momento no lo fui. Yo cuando estaba en juicio, hice hincapié en una cosa, no creo que exista una persona que tenga la sangre tan fría de planificar lo que yo hice.

Carlos Pinto: ¿Y este tiempo de reclusión te ha permitido sacar una conclusión respecto de tu particular filosofía de la muerte?

Hugo Bustamante: ¿Por qué arruine mi vida de esa manera? Si yo lo tenía todo, tenía una posición económica buena, tenía una mujer, tenía un niño. Yo podía simplemente tomar la opción de separarme cierto y seguir mi vida por otro rumbo. No había necesidad, o sea yo no tendría por qué haber cortado dos vidas de esa forma, para tratar de resolver un problema. Si antes no lo había hecho porque lo hice en ese momento. Se suponía que situaciones como esa nunca me iban a poder pasar y aquí estoy po´ convertido en un monstruo.

Carlos Pinto: ¿En un monstruo?

Hugo Bustamante: ¿Y de que otra forma se puede catalogar a una persona que mata a dos seres humanos? Cree usted que podía verme yo como una persona normal o podría decirle yo tengo los mismos principios de los demás.

Carlos Pinto: Hugo te he escuchado la forma en que tú racionalizas todos los hechos, pero igual creo que tengo que hacerte esta pregunta ¿Tú estás arrepentido de lo que hiciste?

Hugo Bustamante: No por el temor a estar preso, que es un temor fuerte, cualquier ser humano no quiere ser privado de su libertad, por supuesto. Es cuando uno se empieza a cuestionar si existe o no existe Dios y si existe o no existe la condena.

Carlos Pinto: Te repito la pregunta después de todas estas conclusiones que has sacado ¿Estas arrepentido realmente?

Hugo Bustamante: Claro que tengo arrepentimiento, por eso le decía yo cuando uno empieza a reflexionar sobre también lo que puede venir más adelante, se mete incluso en la parte espiritual (...)

Carlos Pinto: A ver ¿Estás arrepentido racionalmente o espiritualmente?

Hugo Bustamante: Es que entiéndame, yo he llorado bastante solo. A mí cuando hay gente me cuesta hacer las cosas, decirlas. No sé por qué, creo que es como una forma de defensa que tengo yo mismo, conmigo mismo, pero (...) no me gusta que la gente vea mis debilidades ni tampoco me vea a mí cierto. ES lo que yo considero personal, propio. Yo sería cínico si le dijera sabe que si saliera de aquí me dedicaría a meterme a cura, por decirle un ejemplo, pero no soy cínico en decirle a usted que he pensado en lo que hice, que tengo un arrepentimiento. O sea, le vuelvo a insistir, de momento que yo tengo que tomar pastillas para dormir, sueño con lo que hice, pienso constantemente en lo que hice, me cuestiono. Es un cúmulo de cosas que se juntan, cierto, y hacen que uno tenga no se po' una amargura (...) muchas veces un deseo de llorar que uno no entiende por que lo hace cuando está solo en su cama sin motivo aparente.

Carlos Pinto: Hugo tus lágrimas afloran exactamente ¿Por qué? ¿Por haber perdido la libertad? ¿Por haber dado muerte a dos personas? o ¿Por qué se vino a tierra tu proyecto de familia?

Hugo Bustamante: A ver, es que estar privado de libertad es fuerte, pero yo creo que es llevadero. Somos animales de costumbre nosotros (...) eso uno lo puede aguantar, pero le vuelvo a insistir yo no tengo una pastilla milagrosa que me diga sabe que me la voy a tomar, voy a dormir tan tranquilo que no voy a soñar con lo que hice (...) y no voy a pensar en lo que hice en todo el día.

Carlos Pinto: Eso es lo que a ti te aterra ¿no? Tu conciencia te golpea diaria y duramente.

Hugo Bustamante: Claro, porque, le vuelvo a insistir, yo me he preguntado porque llegue a ese extremo yo, donde esta las cosas que he estudiado, que he leído, de que me sirvió, si hice lo que se supone que nunca yo podría haber hecho a una persona.

Carlos Pinto: Dados los conceptos de los cuales tú me estás hablando Hugo, si tú quedaras en libertad podrías volver a cometer el mismo delito ¿No?

Hugo Bustamante: Lo he pensado, lo he pensado. También me he cuestionado, también lo he analizado y a ciencia cierta no tengo la respuesta. No podría decirle: "no es imposible que volviera yo a vivir una situación tan parecida" (...) de hecho, pienso que no, pero también digo bueno si en un momento determinado actúe de esta manera frente a cierto tipo de situaciones ¿Explotaré nuevamente? Y eso sí que es angustiante ¿Ah? Eso sí que es angustiante, porque sabe que, con eso uno se demuestra a sí mismo que no se conoce.

Carlos Pinto: Y entonces ¿Cuál es el castigo más grande por estar aquí?

Hugo Bustamante: *Lo que se siente y lo que se piensa, el sobrellevarse a sí mismo. Esa es la verdadera condena, porque si existiese la pena de muerte, ya no hay más pensamientos, ya no hay más sueños ni trasnochadas ¿cierto? Ni cavilaciones.*

Carlos Pinto: *Si hubiese estado vigente la pena de muerte, probablemente tu habrías sido un candidato ¿Tú estás consciente de eso?*

Hugo Bustamante: *Claro que sí*

Carlos Pinto: *¿Te hubiese gustado?*

Hugo Bustamante: *Pienso que sí, con temor, pero sí*

A las **10:59:25 horas** culmina la exhibición de la entrevista;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir dentro de dichas normas *“(…) la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará,*

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que ese horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real” observada en la pantalla televisiva tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y, por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, teniendo en consideración para lo anterior el incompleto grado de desarrollo de la misma; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión del programa “Muy Buenos Días” del día 20 de octubre de 2021 marcó un promedio de 4,8 puntos de rating hogares, con una audiencia potencial de 6232 menores de edad, siendo la distribución de aquella, según edades y perfil del programa para la emisión analizada, la siguiente:

³ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

⁴ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2, pp. 51-52.

| | Rangos de edad (Total Personas: 7. 812.158 ⁵) | | | | | | | Total personas |
|--|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|-------------------|
| | 4-12 Años | 13-17 años | 18-24 años | 25-34 años | 35-49 años | 50-64 Años | 65 y + años | |
| Rating personas⁶ | 0,4% | 0,5% | 0,5% | 1,1% | 1,7% | 2,2% | 4,1% | 1,6% |
| Cantidad de Personas | 3.820 | 2.412 | 4.434 | 16.612 | 30.598 | 29.860 | 42.432 | 130.172 |

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquéllos, destacando particularmente los detalles de cómo un sujeto agrede y da muerte a su pareja y su hijo, motivado únicamente por dinero, para luego esconder sus cadáveres en un tambor y enterrarlo.

En efecto, los contenidos audiovisuales fiscalizados recrean el proceder del asesino, y si bien no muestran en forma explícita el momento en que da muerte a la mujer y al niño, no dejan lugar a dudas respecto a la ocurrencia del hecho en cuestión, confirmando en todo momento lo sucedido a través del relato en *off* del narrador del programa, que va describiendo paso a paso todas sus acciones, y en especial el momento en que da muerte a las víctimas, y luego las mete en un tambor con agua, cal y yeso.

En lo que respecta al segundo bloque de los contenidos fiscalizados, que dicen relación con la entrevista que realiza el conductor del programa “Mea Culpa” al asesino convicto Hugo Bustamante, destaca el hecho de que sea este último quien lata y fríamente se refiera a los hechos y a su comportamiento, pudiendo todo lo anterior generar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos que resultan en forma manifiesta y evidente, inapropiados para ellos;

DÉCIMO SEXTO: Que la concesionaria, no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los mismos; señalando que su actuar fue legítimo por cuanto los contenidos reprochados fueron previamente filtrados y editados a efectos de que pudieran ser exhibidos en todo horario; que son de un incuestionable interés público y que, además, al visibilizar la grave situación de vulneración de derechos que sufrió la menor A.C.LL. -desaparecida y encontrada muerta posteriormente- permitió incluso realizar un aporte a la discusión pública respecto a la promoción y defensa de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

⁵ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁶ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

En subsidio, para el caso en que sean rechazadas sus argumentaciones, solicita la apertura de un término probatorio y ante el improbable evento en que le sea impuesta una sanción de carácter pecuniaria, solicita a este Consejo tener en consideración en los términos del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, que en razón del mérito de los hechos y sus alegaciones, resulta patente que no fue afectado derecho fundamental alguno, sino que, además, visibilizó una grave problemática que afecta nuestra sociedad como resulta ser la vulneración de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes; que la recreación de los hechos fue realizada en todo momento en armonía con sus orientaciones programáticas; la inexistencia de antecedentes -aparte de aquellos consignados en el Considerando Décimo Sexto de la formulación de cargos- que permitan determinar la extensión del daño causado, y que la infracción era imprevisible, por cuanto su defendida realizó en forma previa a la emisión de los contenidos reprochados una minuciosa revisión y adecuación de los mismos para ser emitidos en todo horario;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como cuestión previa, cabe referir que el reproche formulado a la concesionaria no guarda relación con el posible interés público o aporte -o no- de los contenidos fiscalizados, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno en dicho sentido.

Dicho lo anterior, serán desestimadas sus alegaciones que dicen relación a la calificación jurídica de los contenidos mismos, por cuanto, como ha quedado explicitado a lo largo del presente acuerdo, el reproche versa sobre la particular naturaleza de la temática de los contenidos fiscalizados, sin tener en consideración que atendido el horario de exhibición -de protección de menores-, podría existir presencia infantil en el contingente de telespectadores; grupo que como fuese referido a lo largo del presente acuerdo, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carece de los elementos de juicio necesarios para un correcto análisis y procesamiento de dichos contenidos, pudiendo generar en ellos sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, al grado incluso de poder provocarles pesadillas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo que guarda relación con la petición subsidiaria y aquellas circunstancias enumeradas en la letra e) del Vistos IV de este acuerdo, cabe referir que serán desestimadas aquellas signadas bajo los números 1 y 2, por cuanto como se ha venido diciendo, en primer término puede concluirse que resultó colocado en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su *bienestar e interés superior*, y que, pese a las providencias que dice haber adoptado respecto a la actuación del protagonista que recrea los homicidios, de todos modos resultó configurada la conducta infraccional reprochada a la concesionaria.

Luego, en lo que respecta a considerar lo referido en el número 3 de las alegaciones reseñadas en la letra e) del precitado Vistos IV, cabe referir que si bien podría existir un contingente infantil importante presente al momento de la emisión -6232 menores comprendidos entre el grupo etario de 4 a 17 años-, no es menos cierto que, como refiere el informe de descargos ⁷, el nivel de audiencia del programa era inferior a la mediana en el horario en cuestión, por lo que no se considerará por esta vez, ni como agravante o atenuante, el número de menores presentes en la teleaudiencia al momento de la exhibición de los contenidos fiscalizados como criterio para estimar la extensión del posible daño causado.

Finalmente, en cuanto a tener presente la imprevisibilidad de la infracción cometida en los términos planteados y reseñados en el número 4 del Vistos IV tantas veces aludido, resulta necesario dejar establecido que aquello opera principalmente como un criterio que atenúa el reproche en función del dominio que haya podido tener la infractora sobre los

⁷ Páginas 13 y 14 del informe de descargos C-11144.

contenidos emitidos. Habiendo ocurrido en la especie la infracción respecto a contenidos preparados con antelación, no puede operar en este caso en su favor como atenuante, por lo que esta petición será desestimada;

DÉCIMO NOVENO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y como fuera ya referido en lo relativo a que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en lo que a *formación espiritual e intelectual de niñez y juventud* se refiere, a saber:

- a) Por la emisión del noticiario “24 Horas Tarde”, condenada a la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de julio de 2021 (Caso C-9432);
- b) Por la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, condenada a la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de febrero de 2021⁸ (Caso C-9618);

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración especialmente lo acordado en el Considerando Décimo Octavo anterior y lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en su artículo 2° numeral 1, por cuanto en el caso particular se ha colocado en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

De esta manera, concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de carácter legal, y atendido el mérito de los antecedentes del caso particular, en esta oportunidad se calificará conforme el artículo 3° del texto reglamentario citado al inicio de este Considerando la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndosele en principio conforme a ello la sanción de multa en su tramo mínimo, esto es, 21 (veintiuna) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra dos sanciones en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile, e imponerle la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el

⁸ Sanción confirmada mediante sentencia de fecha 07-09-2021, dictada en causa rol 166-2021 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Muy Buenos Días” el día 20 de octubre de 2021, donde fueron exhibidos contenidos que recrean dos homicidios, y luego una entrevista al autor de aquéllos, siendo su contenido no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR VULNERAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CASO CERRADO” EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11200, DENUNCIA CAS-57109-V5S1K4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-11200, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión de 14 de marzo de 2022, por la mayoría de los Consejeros presentes, formuló cargos en contra de Canal 13 SpA (en adelante también “Canal 13”), por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la emisión, en horario de protección de niños y niñas menores de edad, de contenidos presuntamente inapropiados para ellos en el programa “Caso Cerrado”, con fecha 01 de noviembre de 2021, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 312, de fecha 29 de marzo de 2022, y el día 11 de abril de 2022, dentro de plazo, se recibieron los descargos presentados por don Daniel de Smet d’Olbecke, en representación de Canal 13 SpA, solicitando absolver a su representada de los cargos formulados, sobre la base de los siguientes argumentos:
 1. Previo a las defensas de fondo, hace presente que el cargo debe ser desestimado por cuanto cualquier conducta en contrario implicaría una vulneración al Principio de Protección de la Confianza Legítima a la que tiene derecho la concesionaria como “administrado”, puesto que el capítulo cuestionado ya había sido emitido un año antes de que el ente administrador le efectuara el reproche.

Dicho Principio tiene su raíz en los Principios constitucionales del Estado de Derecho (Artículo 5, 6 y 7 de la Constitución Política de la República) y de Seguridad Jurídica (Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República). En virtud de este se entiende que existirá permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico. Se encuentra muy vinculado a la doctrina iusprivatista de los actos propios, de alcance más bien procesal, y aplicable a las partes de un pleito, sean estas públicas o privadas. Por su parte, respecto al Principio de Protección de Confianza Legítima (vertrauensschutz) la doctrina comparada indica que refiere al amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto esta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias similares⁹y¹⁰.

La definición doctrinaria antes dada del Principio de Protección de la Confianza Legítima se aplicaría, a su juicio, por las siguientes razones:

- Primero porque no es posible desconocer el alcance de Norma de Derecho Administrativo de la Ley N° 18.838 que regula el Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, estableciendo así un conjunto de regulaciones y limitaciones a la televisión, por el hecho de ser un servicio de interés público, siendo los Concesionarios y Permisionarios de Servicios de Televisión los sujetos únicos administrados.
- Segundo porque el Consejo Nacional de Televisión es un órgano de la administración con facultades sancionatorias, basta con tener presente que la Ley N° 18.838 tiene en su Título V un capítulo especial denominado "De las Sanciones", todas las cuales son de derecho estricto.

Con estos antecedentes le parece manifiesto que el principio de Protección de la Confianza Legítima es aplicable respecto a la presente formulación de cargos formulados, estando sus fundamentos últimos en la aplicación de dicho Principio a partir de las disposiciones de la Constitución Política de la República. Es así que a la administración en sentido amplio (o el CNTV en este caso) le está vedado actuar en ejercicio de sus potestades de manera abusiva o arbitraria, debiendo motivar y señalar las razones para su actuación, ante lo cual cabe razonablemente preguntarse: ¿Existe algún motivo por el cual un capítulo de un programa que ya fue emitido el día 21 de octubre de 2020 sin recibir formulación de cargos, lo sea más de un año después?

Para responder a dicha interrogante indica, en primer lugar, que se debe tener presente que el CNTV podría haber efectuado de manera eficiente y con sentido de oportunidad el estudio de emisión del caso el día 20 de octubre de 2020, antecedente que cree es suficiente para encontrar injustificada la presente formulación de cargos. que por lo demás surge por la denuncia de solo una persona.

⁹ Jorge Bermúdez Soto, El Principio de Confianza Legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria. Revista do derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200004

¹⁰ Subrayados y destacados constan en los Descargos.

Señala que el hecho que los presentes cargos se originen producto de una sola denuncia en particular es un indicio que demuestra que la no formulación de cargos en el pasado, es decir en el año 2020, no se debe a un error en la labor fiscalizadora del CNTV, sino que es una demostración de la disposición permanente de parte de su representada al Correcto Funcionamiento con ocasión de la exhibición del Programa "Casa Cerrado".

Es así que la única alternativa hipotética para fundamentar que el CNTV formule cargos por una emisión de fecha 1 de noviembre de 2021, en consideración a que el Programa ya fue exhibido anteriormente el 21 de octubre de 2020, sería que exista algún cambio legal o reglamentario en las normas relacionadas con el Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión, es decir, alguna modificación en la Ley N° 18.838 o en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que tampoco sucede ya que las últimas versiones de dichas normativas son de 2017 y 2016 respectivamente.

En conclusión, estima que Canal 13 como "administrado" en su relación de Derecho Administrativo¹¹ con el CNTV tiene la Legítima Expectativa de estar sujeto a un sistema administrativo sancionatorio que le otorgue certeza jurídica, que propenda a estar libre de errores, para que de esta manera pueda guiar su actuación futura conforme a sus precedentes: si hace un año exhibió un contenido libre de todo reproche, no cabe esperar que 12 meses después ello sea distinto, a menos que existan motivos excepcionales y fundamentados para ello, lo que no se presenta en este caso.

Considera así que previo a realizar cualquier examen de fondo, en razón del Principio de Protección de la Confianza Legítima, los cargos formulados deben ser desestimados y archivados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, que por la Excepción de Previo y Especial Pronunciamiento antes referida el presente cargo debiese ser desestimado, y en el hipotético caso que el CNTV prefiera sustentar una sanción, presenta las defensas de fondo o descargos por medio de los cuales solicita al H. Consejo que no aplique sanción alguna en contra de su representada, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que indica a continuación:

- 2.1.El CNTV en su formulación de cargos desconoce elementos que son esenciales para entender a cabalidad el formato del programa de televisión denominado "Caso Cerrado", pues en el Considerando Primero se caracteriza a este Programa como integrante del género telerrealidad, consideración que a su juicio es incorrecta e imprecisa.

"Caso Cerrado" no pertenece al género de telerrealidad, ya que los casos pueden basarse en hechos reales o ficticios, existiendo una

¹¹ Respecto a in relación jurídica del "administrado" con la autoridad debemos señalar que se caracteriza por su verticalidad y unilateralidad, rasgos que resaltan la importancia de que el primero tenga un resguardo a sus legítimas expectativas, las que pueden así protegerse con el Principio de Protección de la Confianza Legítima.

dramatización de por medio, tal como consta en la declaración final del programa que se emite siempre al final de cada capítulo.

Respecto al final de dicha declaración, en cuanto a que los casos “pueden ser dramatizados”, significa tanto que las personas que aparecen en pantalla pueden perfectamente no ser las partes del conflicto (entendiendo que este puede estar basado en hechos reales o no), y que la participación de los “litigantes” en pantalla responde a una estructura pre establecida por la producción del Programa, lo que quiere decir que el programa, más allá de la ficción o realidad de los hechos, responde a un contenido ordenado que cuenta con guiones tal como otros géneros.

A mayor abundamiento, indica que cualquier telespectador puede observar que el desarrollo de los casos del programa responde a un “hilo dramático” propio de los programas dramatizados, con un inicio del conflicto, un desarrollo que llega a un punto de quiebre y un desenlace final que está esperando la audiencia, estructura análoga a la presente en otro tipo de programas, como los denominados “docureality”, y las teleseries emitidas por los Canales de Televisión de larga data.

Advierte que la circunstancia que se trate de un programa “dramatizado” es un elemento sumamente relevante que debe tener en consideración el CNTV al momento de resolver el cargo formulado, pues estima que por obviar esta circunstancia ha analizado el contenido del Programa de manera diversa a otros programas que pertenecen al mismo género, lo que queda de manifiesto en el Considerando Décimo Cuarto párrafo sexto del presente del presente cargo al indicar que las acciones exhibidas en el Programa: “son respaldadas por una figura de autoridad, como lo es la Doctora Ana María Polo, pudiendo ello conllevar el riesgo que algunas de tales conductas sean internalizadas por los menores de edad, como la justificación del uso de la violencia psicológica en redes sociales y el uso de armas para aleccionar o dar algún tipo de escarmiento, además de ridiculizar y minimizar el bullying”.

De esta manera, el CNTV yerra de manera profunda a su juicio en considerar que el programa “Caso Cerrado” deba ser medido con una vara distinta a otros de su mismo género, como por ejemplo teleseries transmitidas en la misma franja de horario de protección del menor¹².

A su juicio no se vislumbra razón alguna para estimar que doña Ana María polo pueda ser considerada una figura de “autoridad”, ya que su labor no dista de la que pueda tener cualquier conductor de televisión, sobre todo si se considera que, a diferencia de lo sucedido en programas similares de otros canales de Televisión, su profesión de abogada v juez árbitro cae bajo la jurisdicción de otro país (en específico de Estados Unidos). Es así, asevera, que no existe tampoco motivo por el cual las declaraciones de doña Ana María Polo deban ser necesariamente las correctas y tengan que ser compartidas por la audiencia, su decisión final puede estar fundamentada o no, y sus

¹² En este sentido cabe mencionar que el H. CNTV en Sesión Ordinaria de 2 de noviembre de 2020, absolvió a Megamedia de cargo formulado por hechos similares, con motivo de la exhibición de la teleserie “Verdades Ocultas”.

actos o declaraciones pueden ser reprochables al igual como sucede con los personajes de ficción, que es la vara con que debemos medir su actuar conforme al género al que pertenece "Caso Cerrado".

Reitera que Ana María Polo no es un referente de autoridad, agregando que tampoco sus actos y declaraciones pueden ser medidos con el estándar que racionalmente cabe esperar de los programas de carácter informativo de la concesionaria como "Teletrece", "Tú Día", "Mesa Central", que día a día tienen por objeto abordar diversas temáticas contingentes y de interés público. Si bien se reconoce y valora un aporte de "Caso Cerrado" en muchas ocasiones a la discusión pública, sobre todo en un mundo globalizado, esto no significa que sus juicios, opiniones y comentarios sean infalibles. Si se estimara que las intervenciones de doña Ana María Polo en "Caso Cerrado" responden a las de una figura de autoridad, el programa sería considerado por la concesionaria como uno de carácter cultural, ya que referiría a la formación cívica de las personas¹³, lo que no sucede.

Los actos y declaraciones de Ana María Polo, corresponden así a los comentarios de una presentadora de televisión extranjera, que a su vez interpreta en el programa su rol de juez árbitro, resolviendo conforme a ciertos principios de equidad comúnmente aceptados en cada caso, el fundamento de sus decisiones difiere así de las consideraciones legales y argumentaciones propias de los jueces de derecho, a los que cabe exigirle mayor rigurosidad en sus decisiones, y sus equivocaciones merecen un mayor reproche por su calificación profesional, como ocurre en cualquier otro sistema de Justicia.

El que Canal 13 reconozca y valore el aporte de "Caso Cerrado" en la discusión de diversos temas trascendentes, no puede llevar a conclusiones equivocadas que den a entender que se está ante un espacio televisivo con un alcance diverso al que verdaderamente tiene, es decir, el de un programa de entretenimiento.

Es así que la remisión del programa "Caso Cerrado" no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a Canal 13 para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público, correspondiendo a uno de los programas de su oferta de entretenimiento, siendo esta la vara y guía por la que se deben analizar los casos presentados en él.

2.2. Estima que conforme a una interpretación sistemática y armónica de la Ley N° 18.838, en conjunto con las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, es posible concluir racionalmente que los hechos objeto del presente cargo no tienen la gravedad suficiente para que su representada sea objeto de sanción o amonestación alguna.

En virtud de lo anterior, cita el artículo 1° párrafo 4° de la Ley N° 18.838 y el artículo 12° letra l) párrafo segundo de la Ley N° 18.838, para luego descartar, reconociendo que parte de estos enunciados no son objeto de los presentes cargos, que los hechos denunciados

¹³ Ello porque el artículo 12 Letra l) de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión dispone que se entenderán como programas culturales entre otros a aquellos relativos a la formación cívica de las personas.

no pueden ser considerados truculentos, sensacionalistas ni excesivamente violentos.

Enseguida asevera que, del material cuestionado, resulta que ninguna de las locuciones o imágenes emitidas por el programa "Caso Cerrado" se encuadra en alguna de las hipótesis del listado o guía de conductas dispuestas en el Artículo 12° letra I) párrafo segundo de la Ley N° 18.838 o del Artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016, por lo que corresponde revisar si los hechos denunciados pueden dañar seriamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Frente a ello, indica que hay que tener presente que no es suficiente que determinadas imágenes o locuciones puedan parecer impactantes, fuera del uso común, o fuera de las reglas sociales imperantes, para ser calificadas per se como "ilícitos televisivos", máxime tratándose, como en este caso, de un tipo meramente enunciativo sin una definición legal o reglamentaria al respecto. A mayor abundamiento, estima que no resulta lógico, pretender proteger a la niñez y a la juventud limitando la exposición de estos a ciertos relatos ficcionados o realidades consideradas problemáticas o que pudieran eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional.

Los hechos objeto del presente cargo corresponden justamente a circunstancias dramatizadas que podríamos describir como problemáticas en el marco de las relaciones entre los padres y sus hijos, lo que no obsta a que los menores puedan visualizar dicho contenido con los resguardos editoriales pertinentes tal como lo exige la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Que se exhiba en una dramatización un registro audiovisual grabado por el padre de una supuesta menor, enunciando frases contra su hija, para luego disparar a la computadora de la joven es aceptable incluso en horario de protección del menor, siempre que la concesionaria tenga los resguardos correspondientes. Los que se tuvieron tal como reconoce el CNTV al indicar que hay contenido del programa que fue editado a través de efectos audiovisuales de post producción, los que permitieron difuminar la imagen del arma en dicha grabación, además de permitir que no se escucharan improperios proferidos por el litigante "demandado".

Asimismo, agrega que considera erróneo estimar, como hace el CNTV en el considerando Décimo Cuarto del cargo, que se mostró en el programa el uso de un arma de fuego como un medio de escarmiento. Entiende que el uso de un arma de fuego como "escarmiento" es su utilización directamente sobre un individuo, lo que no sucedió, ya que esta se utiliza en una grabación previa a la audiencia del caso para disparar contra un dispositivo electrónico, lo que, además, y tal como señaló anteriormente, fue editado en el proceso de producción del programa.

Por otra parte, respecto a los dichos de doña Ana María Polo, reitera que se enmarcan en una dramatización y refieren a los dichos de una figura televisiva, más no de autoridad. El que Ana María Polo de

alguna manera justificare el actuar del padre de la menor puede perfectamente no ser compartido, pero no reviste la gravedad suficiente para ser objeto de sanción alguna ya que sus dichos son equivalentes a los de cualquier personaje de ficción presente por ejemplo en las teleseries transmitidas por todos los canales de televisión en horario de protección del menor. Además, a diferencia del H. CNTV, estima que los dichos de Ana María Polo no son denigratorios, sino que solo responden a una opinión despectiva o negativa contra dos personas que a su propio entender actúan equivocadamente y no comparten sus valores.

Advierte que otro aspecto que a juicio de su representada no ha sido considerado por el CNTV en su formulación de cargos radica en entender el marco cultural, en el cual se desenvuelven los casos dramatizados de "Caso Cerrado". El programa es grabado en los Estados Unidos, siendo un espacio televisivo pensado originalmente para la comunidad latina de este país; esto es importante porque los participantes del programa son principalmente ciudadanos estadounidenses hispanohablantes e inmigrantes mexicanos y centroamericanos, comunidades que tienen un uso del lenguaje verbal y corporal diverso al comúnmente observado en los programas realizados en Chile, lo que hace que inconscientemente muchas palabras y gestos vistos en el programa puedan interpretarse más allá de su real alcance. Es así que el lenguaje verbal y no verbal de doña Ana María Polo aunque muchas veces pueda parecer exuberante e incluso agresivo en Chile, responde al contexto en que se desenvuelve, y que no genera reproche alguno en otros organismos que cautelan el funcionamiento de los canales de televisión a nivel internacional.

En síntesis, se debe tener presente que cada uno de los casos exhibidos en "Caso Cerrado" tiene un hilo dramático a desarrollarse, siendo trascendental el actuar de los litigantes y la figura de doña Ana María Polo. Pudiendo todos los partícipes, tal como lo hacen los personajes de cualquier ficción, reaccionar tal como permita la libertad creativa de un guion, siempre que con ello no se lesione la normativa vigente aplicable a los Servicios de Radiodifusión Televisiva. Es así como las imágenes editadas exhibidas, los comentarios del supuesto padre también editados y los comentarios de doña Ana María Polo tienen su correlato en la historia y presentan un fundamento en su contexto, sin ser bajo ningún punto de vista emitidos gratuitamente para la historia que se quiere contar, historia que por lo demás también tiene su contrapunto con las opiniones de quienes asumen el rol de expertos en el programa. Respecto a esto último, cabe agregar que tal como se transcribe en el considerando Segundo del cargo, la experta Doctora Irvin Morales indica que el litigante "demandado", es decir, el padre de la menor ha cometido un error en su actuar.

Los considerandos Octavo, Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo de los cargos por su parte señalan que los hechos mencionados podrían afectar el normal desarrollo de la formación espiritual a intelectual de la niñez y la juventud. Estima que amenazar con sanción solo por la potencialidad de que ello pueda ocurrir es incoherente con las normas objetivas cuyo cumplimiento busca imponer el CNTV, y con el resto de contenidos que, si tienen

como público objetivo la niñez y la juventud, comprometiendo además la certeza jurídica necesaria para los Concesionarios de Radiodifusión Televisiva. No es posible que se busque sancionar a una concesionaria por un hecho que "podría" incidir negativamente, ya que esto abriría una puerta a la discrecionalidad y arbitrariedad que no se condice con las exigencias que se imponen a los medios en orden a observar el Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión. Para finalizar este punto, es importante señalar que los procesos formativos de la niñez son largos y complejos y diversos factores inciden en él, por lo que no se puede coartar a los canales de televisión mediante la amenaza de una pena o sanción a pretexto de que pueden incidir en un futuro incierto, de una manera incierta, con consecuencias y alcances inciertos, en la formación de los menores.

Por último, también le parece relevante indicar que desde el punto de vista cuantitativo el propio CNTV, a través del Informe Técnico del presente cargo N° C-11200 reconoce que el nivel audiencia de menores de edad en los rangos 4-12 y 13-17 años es solo de un 0,2 % y 0,6 % respectivamente. Es decir, si se considera los números de rating proporcionados por el propio Consejo para el Cargo, es prudente creer que el contenido ofrecido llegó a un número muy marginal de audiencia que el pretendido principio tiene por objeto proteger.

2.3. Como bien señalaba anteriormente, los casos del Programa "Caso Cerrado" responden a un hilo dramático propio de espacios dramatizados o ficcionados que cuentan con un guion, al igual que por ejemplo las teleseries que se transmiten en horarios similares. Para que un espacio televisivo se pueda emitir en horario de protección del menor, conforme disponen las leyes y reglamentos vigentes (es decir, respetando las normas respecto al Correcto Funcionamiento de los Servicios de Televisión) Canal 13 diligentemente se encarga a editar el contenido envasado (como en esta ocasión) en caso que sea necesario. Por esta razón, la concesionaria editó 6 fragmentos del caso objeto del cargo, solo a modo de ejemplo para dar cuenta que la adecuación permanente al principio del correcto funcionamiento que los convoca no es meramente discursivo.

Indica que desde el año 2018, cuando comenzó a exhibirse por las pantallas de Canal 13 "Caso Cerrado", hasta ahora, no se habían formulado cargos a la concesionaria por su exhibición, lo que no hace más que graficar su diligencia para permitir que el programa sea apto para ser emitido en horario de protección del menor. A este respecto, señala que la emisión del mencionado programa, se ha realizado prácticamente de manera ininterrumpida desde ese año.

Ante esta realidad, y la falta de gravedad de los hechos invocados, le parece que sancionar por los hechos descritos sería un mal precedente en la industria, que incluso coartaría la Libertad de programación de los canales de televisión.

"Caso Cerrado" es un programa extranjero transmitido en múltiples países, sin que se tenga antecedente alguno de que haya sido objeto de sanción y/o censura en otros territorios, sus capítulos además están disponibles de forma íntegra en la plataforma YouTube, que

tiene términos y condiciones que limitan la presencia de contenido inapropiado. Estima que estos antecedentes le permiten concluir cabalmente que el caso objeto del cargo puede exhibirse en horario de protección del menor, y que no ha incumplido norma ni reglamento alguno.

- 2.4. Asevera que el cargo en cuestión no se hace cargo del test de proporcionalidad¹⁴, indicando que sin perjuicio de lo señalado en cuanto a que los hechos invocados carecerían de gravedad suficiente para estimar una vulneración a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, adicionalmente aplicar una sanción a su representada sería altamente desproporcionado por parte del H. CNTV.

A este respecto, manifiesta que cuando el CNTV decide levantar un cargo a los canales de televisión, no debe dejar de lado que está actuando en representación del Estado, y como tal tiene la obligación de efectuar de manera ponderada un test de proporcionalidad.

En este sentido, añade que el test de proporcionalidad surge habitualmente como un conjunto escalonado de tres subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) cada uno de los cuales expresa una exigencia que toda injerencia de autoridad estatal en los derechos fundamentales debe satisfacer. Estos requisitos pueden explicarse de la siguiente manera: en primer lugar, está la "adecuación o idoneidad" que persigue verificar que los medios adoptados por la autoridad sean aptos para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. La segunda exigencia, la "necesidad", supone que la medida no restrinja el derecho más allá de lo estrictamente necesario para la satisfacción del fin invocado. Dicho de otro modo, la necesidad consiste en la aplicación del "medio menos restrictivo", según criterios doctrinarios¹⁵. En el caso en particular, la aplicación de una sanción administrativa restringiría la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público.

Cumplidos los pasos precedentes, el tercer requisito (la proporcionalidad en estricto sentido) supone el ejercicio de balancear o ponderar los beneficios de la medida impuesta versus los costos de haber incurrido en la vulneración de un derecho de la concesionaria (como lo es la Libertad de Programación de Canal 13 para fijar sus propios contenidos), debiendo concluir en qué lado se produce el mayor bien.

No olvidemos que lo que está en juego al final es la debida ponderación de la Libertad de Programación de Canal 13, en contrapartida de un concepto vago e indeterminado como lo es la "formación espiritual de la niñez y la juventud". Lo anterior, resulta

¹⁴ Covarrubias, Ignacio. La desproporción del test de proporcionalidad: Aspectos problemáticos en su formulación y Aplicación. Rev. chil. derecho [online]. 2012, vol.39. n.2 [citado 2019-04-29], pp.447-480. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372012000200009

¹⁵ Nogueira, Humberto (2011): "El uso del postulado de proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre libertad de expresión, Estudios Constitucionales. vol. 9, N° 1. pp. 119-156.

fundamental, toda vez que de existir principios rectores que regulan el funcionamiento de los medios de televisión, estos deben determinarse en cuanto a su alcance y sentido en cada caso en particular.

De este modo, si la medida gubernamental adoptada fracasa en el cumplimiento de estas tres condiciones para el test de proporcionalidad, se entiende que trasgrede el derecho fundamental intervenido, motivo por el cual dicho acto legislativo o administrativo sancionatorio debe ceder en favor del involucrado, y en consecuencia debe procederse a su absolución y así evitar, tal como mencionó, una gravosa sanción en contra de un medio de comunicación que no habría incurrido en ninguna conducta de gravedad.

Por último, señala que no puede obviar que los cargos objeto de esta presentación, se acordaron con votación dividida, con el voto en contra de las Consejeras Mabel Iturrieta y Esperanza Silva, por estimar que no se vislumbrarían elementos suficientes que permitan presuponer una posible transgresión a la normativa que regula las emisiones de televisión, siendo ello un antecedente relevante para concluir que cualquier posible beneficio de imponer una sanción es menor a la posible vulneración de la Libertad de Programación de Canal 13.

Por tanto, habiéndose puesto en conocimiento del Honorable Consejo los antecedentes necesarios para la cabal contextualización de la emisión evaluada, y que no existiría por parte de la concesionaria intención de realizar acciones u omisiones que vulneren o puedan vulnerar el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, solicita tener presente los argumentos antes descritos y se proceda a absolver Canal 13 de todo cargo formulado por la emisión objeto de reproche, según los términos establecidos en la Ley N° 18.838.

Finalmente, da cuenta de la fecha de envío del Ord. 312 de fecha 29 de marzo de 2022, para efectos de indicar que la notificación fue realizada a su representada con fecha 04 de abril de 2022. La cual solicita tener presente para efectos de considerar los presentes descargos dentro de plazo, de manera de no dejar a la concesionaria en indefensión. Para tales efectos, copia el seguimiento en línea correspondiente de la página de Correos de Chile; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Caso Cerrado” es un programa de telerrealidad, transmitido actualmente por Canal 13 SpA de lunes a viernes a partir de las 17:35 horas. Es conducido por la Doctora Ana María Polo;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos del capítulo denunciado del programa “Caso Cerrado” de fecha 01 de noviembre de 2021, a las 18:45 horas se aborda el caso de una pareja de esposos, quienes se encuentran en desacuerdo por el actuar del padre frente a la conducta de la hija menor de edad de ambos.

La madre de la joven (Patricia) exige a su marido (Hanoi) que realice un video, donde solicite disculpas públicas a la hija de ambos (16 años) por redes sociales y que restituya sus contraseñas, para que la última pueda acceder a ellas. De lo contrario, la mujer solicita

el divorcio de su marido y la custodia total de sus dos hijos de 9 y 16 años de edad.

La mujer relata que su marido tomó la computadora de su hija, ingresó a sus redes sociales y realizó un video, en el que “humilla” públicamente a su hija, para luego cambiar todas sus contraseñas y que ella no pueda acceder a “quitar el bullying que le han causado”. Enseguida, indica a la conductora Doctora Ana María Polo que ella ha hecho entrega de un video a producción que da cuenta de la situación.

A continuación, se da paso a la exhibición del registro, donde aparece el padre de la niña sentado al aire libre, enunciando improperios y freses en contra de la joven. Si bien algunas de las expresiones vertidas por el padre de la joven son censuradas por el programa (mediante un pitito), otras se escuchan claramente, tales como: “Desgraciada”; “Descarada”; “No sé ni cómo tu madre, porque te parió, fue una idea malísima que tuvimos nosotros”; “Estoy decepcionado de ti”.

Enseguida se observa en el video al hombre arrugando un papel que tiene en sus manos, se levanta y comienza a disparar a una computadora. Pese a que la escena es difuminada por la producción del programa, es posible advertir la acción del padre, quien al momento de disparar señala: “Ahí está tu laptop. Esto, es por mí (dispara). Esto es para que veas, para que te puedas comprar tu laptop (dispara) (...) también tienes las balas que pagarlas, porque bastantes caras que me cuesta también. Esto es por tu madre (dispara). Por tu familia, descarada tienes que comprar tus cosas (dispara). Más nunca te voy a comprar más nada (dispara)”. Continúa con improperios, que son censurados por el programa.

Luego se retoma la transmisión en el estudio del programa, donde la madre de la joven exclama: “Doctora imagínese, ese hombre está totalmente loco”. Frente a ello, el padre responde: “Es lo que se merece” y la madre recalca: “Totalmente loco, doctora”. La Doctora toma la palabra, para señalar: “Un hombre con que tú llevas 20 años de casada, con quien tienes dos hijos, no me parece que haría algo así injustificadamente. Aquí tiene que haber una razón, para que él haya reaccionado de esta manera, porque por lo regular los padres no hacen esto, a menos que sientan una provocación de algo que sus hijos (...)”.

La madre de la joven interviene: “Le provocó un bullying a la niña”. Ante lo cual, la Doctora manifiesta: “A mí me importa tres pepinos lo del bullying, amiga. Déjame contarte una cosa, ese cuento del bullying para mí es un cuento chino y, hoy en día, se ha convertido en una excusita. El bullying ha existido toda la vida, todos fuimos expuestos a la crueldad de otros chiquillos en esta vida y los padres nos decían (golpea la mesa dos veces): “Fortalécete que la vida es dura y es cruel”. Así, es que ¿Qué hizo tu hija (levantando la voz) para que este hombre reaccionara de esa manera?”.

La mujer (madre de la joven) responde: “La niña hizo una carta, donde supuestamente habla de nosotros”. El padre interrumpe para indicar: “Yo lo traje”. Enseguida la Doctora pregunta: “¿Cuántas veces la niña escribió algo en contra de ustedes?”. El padre indica: “Ya esta es la tercera vez que lo hace Doctora, el problema es que ella (señalando a la madre) todo el tiempo la ha apañado, porque la mano dura la tengo yo doctora. La mano dura la pongo yo. La imagen claro, paternal. Ella no, ella todo lo apaña”. Enseguida la Doctora interroga a la mujer: “¿Qué es lo que tú tienes ahí?” y la madre contesta: “Mire, Doctora esto es el video. Esto va en conjunto con el video, esto es lo que provocó el video. La niña esta mundialmente”.

A continuación, la madre se acerca al estrado, donde se encuentra la Doctora y ésta última le dice (en tono aleccionador): “Oye lo que te voy a decir, cuidar y apañar, son dos cosas diferentes. Tú eres la que está buscando la desgracia. Apañar es algo malo que le haces. Vete vete vete, que ya me molestas, ya me molestas, me molestas”. La mujer se retira a su lugar. Enseguida, la Doctora mira el documento entregado por la mujer, donde aparece la publicación del padre y da lectura a los comentarios, señalando: “A ver mira, te están dando muy buenas cosas, aplausos (...) Mira en alemán y todo le hablan. En fin, perfecto”.

Luego el padre toma la palabra para manifestar: “Lo primero que quiero decirle, es que yo no me arrepiento para nada de haber hecho ese video, porque usted, usted va a ver por qué. El problema es que todo el tiempo ella (refiriéndose a su esposa) ha estado apañando. Desde un tiempo para acá, hace como 3 o 4 años, cuando la niña ya ha ido creciendo, porque al principio son 20 años doctoras y nos ha ido muy bien, porque hacia lo que le decía (...)”. La mujer intenta intervenir, pero la Doctora (en tono de reto) le señala que no interrumpa.

El padre continúa indicando que el problema es que hoy en día las redes sociales están muy “abiertas” para los niños y que ninguno de ellos (como padres) puede hacer seguimiento de las redes de su hija, menor de edad. El sujeto señala que le entregó un video a producción y solicita a la Doctora que otorgue autorización para ingresar a su hija a una institución del Estado durante un año. Enseguida, la Doctora pregunta que cual fue la conducta de la niña que provocó su reacción y se da paso a la exposición de un video.

En el registro aparece el padre, en el mismo sitio del video anterior, dando lectura a una carta escrita por su hija, a través de la red social Facebook, que señala: “Para mis papás: Papás no soy una maldita esclava. No soy responsable de limpiar su (censurado), para eso tenemos una sirvienta, y ustedes lo saben, se llama Berta. Si quieren café muevan su (censurado), háganlo y sírvanse. No se sienten en su (censurado) a mirar mientras yo lo hago. Estoy harta de recoger su (censurado), harta de coger todo lo que van dejando, harta de que me digan todos los días que busque trabajo (...) Todos los días al llegar de la escuela, debo fregar, recoger los trastes, ordenar, limpiar toda la casa, tender todas las camas, hacer la cena y si no lo hago me castigan. La próxima vez que me pidan café te juro que me voy a (censurado). No veo la hora en que se vean viejos y no puedan limpiarse el (censurado) y se llamen pidiendo ayuda, te juro que no voy a estar ahí. Firmado (censurado)”.

Terminada la exhibición del registro, se retoma la transmisión en el estudio del programa, donde se observa a la Doctora sosteniendo su cabeza hacia abajo. En ese momento, el padre expresa: “Entonces como puedo estar yo ¿ah? Tranquilo. La falta de respeto” y la Doctora agrega (sosteniendo su cabeza): “Yo no la conozco y la odio. No la conozco y la detesto. La detesto (sube la voz) y no la conozco”.

Al regreso de una pausa comercial, continúan discutiendo los intervinientes. La Doctora Ana María Polo golpea su martillo, para generar silencio y luego indica: “Esta señora (refiriéndose a la madre) no está bien de la cabeza, no está bien para nada”. La mujer la interrumpe para explicar: “Doctora, pero es mi hija. Yo trato de educarla de otra manera, él es muy violento”. Sin embargo, la Doctora vuelve a interpellarla expresando: “Pero tú no estás educando a nadie” y luego grita ofuscada: “¡No, tú no estás educando a nadie! ¡A nadie!”.

Enseguida la madre replica: “Tiene 16 años, ¿Quién no hizo a los 16 años una travesura?”. Frente a lo cual, la Doctora manifiesta: “Eso no es una travesura, eso es una maldad. Manipuladora, maliciosa, falta de respeto (levanta la voz) y si tú crees que tu hija te quiere a ti, estas equivocada. Tu hija, en la primera oportunidad te va a dar un sablazo y la puñalada por la espalda, porque tu hija tiene unas agallas, hasta aquí (apunta la mitad de su brazo) para que te enteres (...)”. La madre trata de intervenir y la Doctora exclama: “No me hables, no me hables que tú estás mal de la cabeza”.

Luego la Doctora vuelve a consultar al padre cuantas veces ha hecho lo mismo su hija, y este responde que es la tercera vez y luego la madre agrega: “Doctora, nosotras tenemos temor por el arma”. Se interrumpen mutuamente, la Doctora golpea su martillo y pregunta al padre desde cuando tiene el arma. El sujeto responde hace 12 años aproximadamente y que tiene licencia. La mujer indica que le entregó el arma a producción y luego exclama: “Doctora, yo exijo que le quiten esa arma a ese hombre, porque nosotros tenemos temor de eso. Temor”. La Doctora golpea su martillo y luego dice que el hombre ha tenido toda

la vida el arma, preguntándole a la mujer (en forma irónica) cuando ella le ha tenido temor al arma. La madre responde exaltada: “Porque nunca hizo una actitud como agresiva, como acaba de hacer Doctora ¿Qué puede hacer?”. El marido manifiesta: “Jamás le he dado un golpe a ella, en 20 años no le he tocado un pelo”. Producción exhibe el arma a la Doctora. Continúa la discusión, mientras la mujer manifiesta tener temor del arma y de su marido.

Posteriormente ingresa al estudio del programa un sujeto llamado Leonardo, quien apoya a Hanoi. El testigo expresa que vivió una situación similar con su hija, que estudia en la misma escuela de la hija de la pareja. El sujeto relata que le compró a su hija una computadora y que ella comenzó a meterse a las redes sociales, para buscar amistades. Cuenta que un día llegó a su casa, antes del horario en que terminaba su ruta, y encontró a un hombre encima de su hija y que a ese hombre ella lo contactó por Facebook y “estaba tratando de violarla”. El testigo señala que su hija tiene 16 años (al igual que la hija de la pareja) y el hombre tenía 32 años, que se batió a los golpes con el sujeto y que este último finalmente le enterró un cuchillo. El testigo muestra su herida, indicando que hace una semana salió del hospital y que se comunicó con Hanoi, para manifestarle su apoyo, a partir de su vivencia.

La Doctora hace pasar a la hija de la pareja, mientras el padre expresa que es importante estar al tanto de lo que hacen los hijos, la Doctora lo apoya exclamando: “Hay que estar arriba de ellos en todo. En todo, hay que estar arriba de ellos, especialmente cuando vienen con esta actitud”. La joven, hija de la pareja, se acerca al estrado y le muestra el notebook destruido a la Doctora, indicando: “Esto lo ha hecho mi padre, él no merece (...)”. La Doctora la interrumpe y le dice: “¡Cállate!, tú no sabes lo que tu padre merece. Eres una falta de respeto. Eres una mal educada. Qué manera de entrar es esa, quien te crees que eres tú. Fresca, atrevida”. Se exalta y exclama: “¡Eres una falta de respeto y tu madre te ha criado muy mal! Muy mal te ha criado tu madre (...)”.

Luego la Doctora manifiesta: “Ya veo por donde le entra el agua al coco en este caso”. La madre la interrumpe, para indicar: “Doctora, es que no es manera de corregir”. Sin embargo, la Doctora la interpela: “Perdóname, tu no corriges. Mira lo que te voy a decir, te tienes que proteger tú de ella (señalando a la hija de ambos). Ustedes se tienen que proteger de ella, porque vuelve y te repito, ella tiene más maldad que ustedes dos juntos”. La mujer replica: “Ella es mi hija Doctora, lo lamento”. Sin embargo, la Doctora insiste: “Es una equivocada ella, ella es una chiquilla equivocada, malcriada, falta de respeto (la joven niega con la cabeza) ¿Y tú (dirigiéndose a la madre) sabes de quien es la culpa?, tuya (apunta a la madre)”.

Enseguida la doctora hace pasar a la Dra. Irvin Morales y al detective Peñate. Los padres continúan discutiendo y gritándose en el estudio del programa. La Doctora golpea su martillo y le dice a Hanoi que no continúe peleando. Luego se dirige a la Dra. Irvin, quien señala: “Esto para nosotros es conocido como una familia de alto conflicto”. La doctora Ana María Polo enfatiza que se trata de un matrimonio de 20 años. Sin embargo, la especialista indica que hay relaciones de toxicidad que son co-dependientes, explicando que los padres empiezan a ser enemigos entre ellos y los hijos se vuelve la pseudo pareja de uno de los dos padres.

A continuación, la especialista advierte: “Lo triste de todo esto doctora, es que el padre ha cometido un error por más adecuado que el error sea, que ha sido o que ha hecho sus acciones públicas y por lo tal, si el sistema se involucra le quitaría la custodia a los dos (refiriéndose a los padres de la joven), porque ninguno de los dos está demostrando comportamiento adaptivo en corregir, de acuerdo al desarrollo, a esta niña”. A este respecto, la Doctora aclara que el padre solicita que la niña ingrese a una institución y no quedarse con la custodia de la niña. En ese momento, la joven expresa querer que su madre se divorcie y vivir con ella, agregando que para ella él ya no es su padre.

Enseguida la Doctora manifiesta que entiende que para el Estado la actitud del padre podría

resultar descabellada, pero que hay circunstancias en que se debe combatir el fuego con fuego, agregando que si bien, ella prefiere resolver los conflictos en privado, hoy en día hay veces que hay que darles una lección a los hijos más allá, porque el castigo en lo privado no funciona, porque ella (la joven) vive en un mundo público. La madre de la joven expresa que hay otras maneras. Sin embargo, es interrumpida por la Doctora, quien le grita: “¡Pero tú no la tienes, aquí de los dos el peor padre eres tú, para que sepas (...) Tú no estás educando a nadie, tú estás deseducando y dándole un muy mal ejemplo a tu hijo de 9 años, porque él está creyendo que va a ser igualito de manipulador que la flaquita y que va a manejarte a ti igual, con la opinión pública y la internet y tú vas a hacer, porque tú no sabes hacer otra cosa!”.

Luego manifiesta no haber nada malo con el arma del padre y que él puede portar su pistola, por lo que hay que devolverle el arma. Frente a lo cual, la mujer manifiesta no querer el arma en su casa. En estos momentos, la Doctora ríe irónicamente y señala: “No te preocupes, si tú te vas a ir de la casa, tranquila (vuelve a reír y la audiencia la acompaña). No se sientas mal”, mientras la mujer (en actitud seria) indica que tienen 20 años de casados con su marido. Ante ello, la Doctora le advierte que ella le pide el divorcio y que se lo va a dar.

Luego la Doctora se incorpora para dar la decisión final del caso, expresando: “Él no tiene nada que disculparse públicamente a nadie. Esa acción fue en contra de su hija, en respuesta a lo que ella hizo”. Ante ello, la madre sostiene: “Entonces todos los padres pueden darles las respuestas a sus hijos por lo que hacen (...) y todos van a publicar” y la Doctora responde: “Si, le da gana. Si le da la gana y es su opción. Yo preferiría que cada cual limpie su casa en privado, pero si sus hijos viven públicamente y el escarmiento nada más les duele públicamente, ustedes tienen que escarmenar públicamente ¿Qué vamos a hacer? (...)”. Luego pregunta a la mujer: ¿Que has hecho tú para apoyarlo a él? Tu estas apoyándola a ella (apunta a la hija de la pareja) como si ella fuera tu marido. La mujer insiste en que lo ha apoyado en muchas situaciones y que él le ha generado un daño moral a la hija de ambos.

Frente a lo anterior, la Doctora golpea nuevamente su martillo y da la palabra a la especialista, quien expresa: “Distorsionada completamente” y la Doctora agrega: “Ella necesita ver a un psiquiatra, porque lo de ella es de medicina. No es de terapia, es de medicina”.

Finalmente, la Doctora concede el divorcio a la mujer, argumentando que su matrimonio está irremediablemente roto y le concede al marido el uso de la propiedad y la custodia de los dos niños hasta que estos cumplan 18 años de edad, señalando que llamara al Departamento de niños y familia para que estos vayan a hacer estudio del comportamiento de ella.

Posteriormente los padres discuten y la mujer expresa: “Yo soy la madre de esa niña”. Ante ello, la Doctora (ofuscada) golpea su martillo y manifiesta: “Patricia, tenías que haber hecho la función de madre, para ganarte el privilegio de seguir siendo madre, pero tú ahora mismo lo que eres es una alcahueta (la mujer lo niega), una celestina, tú no eres una madre. Una madre guía, corrige, respeta a su esposo, lo apoya cuando está bien (mujer: en eso no lo apoyo) y entre los dos hacen los padres. Ya está la decisión. He dicho. Caso cerrado”. A las 19:12 horas finaliza el segmento relativo al caso;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que

plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”¹⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas

¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”²⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden no sólo tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, sino que además como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente su proceso de socialización primaria y el normal desarrollo de su personalidad, teniendo en especial consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, emitidos en horario de protección de menores de edad, durante la emisión del programa “Caso Cerrado” del día 01 de noviembre de 2021, presentaron el caso de una pareja de esposos, quienes se encontraban en desacuerdo por el actuar del padre frente a la conducta de la hija menor de edad de ambos (16 años).

La disyuntiva se genera a partir de la reacción del padre, en relación a una carta redactada por la joven, quien se dirige a ellos con improperios, a causa de la molestia que le genera tener que realizar quehaceres del hogar. En ese contexto, se exhibe un registro grabado por el padre y expuesto en las redes sociales de la niña, donde el hombre enuncia improperios y frases en contra de su hija, para luego disparar a la computadora de la joven, destruyéndola. Por su parte, la madre de la niña expresa su rechazo al accionar del padre, aduciendo la existencia de *bullying*, manifestando, además, sentir temor frente a la utilización del arma por parte de su marido para tales efectos.

Frente a ello, la conductora del programa (Doctora Ana María Polo) justifica, en reiteradas ocasiones, el actuar del padre por las conductas de la niña, ridiculizando a la madre y cuestionando públicamente su rol, además de expresar calificativos que resultan denigratorios tanto para la madre como para la joven y frases que tienden a minimizar el *bullying* en términos generales.

La exhibición de tales contenidos en horario de protección abre el riesgo de que éstos sean visionados por menores de edad, resultando perjudiciales para ellos, debido a los alcances y efectos negativos que les genera. Lo anterior, en la medida que los niños más pequeños que se encuentran en rangos etarios donde aún no cuentan con sus facultades cognitivas suficientemente desarrolladas para dimensionar y procesar críticamente el contenido expuesto.

En este sentido, se debe tener en consideración que, tal como indican los estudios científicos afianzados, los contenidos televisivos que retratan situaciones de violencia, cuando éstos no logran ser debidamente procesados por un menor de edad, generan en él

²⁰María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9, Junio 2007.

temores, ansiedad y aumentar su percepción de inseguridad, condiciones que repercutirán negativamente en su desarrollo²¹.

De ahí, la necesidad que ha tenido el legislador de fijar un horario de protección, en el cual se restrinja en televisión la exhibición de imágenes y relatos que puedan entorpecer el normal desarrollo y el proceso de socialización de los menores de edad. De otra parte, respecto de los niños de edad más avanzada, es posible sostener que la visualización de los contenidos descritos podría alterar sus percepciones personales acerca de la utilización de la violencia (física y psicológica), así como el uso de armas de fuego, como medios válidos para la resolución de conflictos, naturalizando tales conductas.

En este sentido, cabe señalar que las consideraciones que se han desarrollado en el ámbito de la sociología a partir de las investigaciones de Berger & Luckmann²², han puesto en evidencia los efectos que para los procesos de socialización tanto primaria como secundaria, posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad.

Lo anterior, refuerza la conclusión de lo nociva que es la exposición, en horario de protección, de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales, por cuanto esto podría impedir, o al menos entorpecer la internalización de aquéllos al acervo personal de los menores de edad, dañando su proceso formativo. En el presente caso, si bien algunos de los contenidos son censurados por el programa, a través de efectos audiovisuales de post producción, se advierte la expresión de improperios en contra de la madre y la hija menor de edad, además de la utilización de un arma de fuego como medio de escarmiento público hacia la joven. Estas acciones son respaldadas por una figura de autoridad, como lo es la Doctora Ana María Polo, provocando ello el riesgo de que algunas de tales conductas sean internalizadas por los menores de edad, como la justificación del uso de la violencia psicológica en redes sociales y el uso de armas para aleccionar o dar algún tipo de escarmiento, además de ridiculizar y minimizar el *bullying*.

Respecto a lo último, cabe aclarar que, si bien resulta dudosa la configuración de *bullying* en este caso, la conductora habla de éste en términos generales, manifestando: “(...) ese cuento del *bullying* para mí es un cuento chino y, hoy en día, se ha convertido en una excusita. El *bullying* ha existido toda la vida, todos fuimos expuestos a la crueldad de otros chiquillos en esta vida y los padres nos decían (golpea la mesa dos veces): “Fortalécete que la vida es dura y es cruel”.

Todo lo cual, resulta especialmente grave considerando el fortalecimiento de diversas campañas públicas en nuestro país destinadas a evitar la existencia y propagación de este tipo de conductas.

En virtud de todo lo señalado anteriormente, los contenidos denunciados implican una inobservancia por parte de la concesionaria del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada del programa “Caso Cerrado” del día 01 de noviembre de 2021, marcó un promedio de 3,6 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla²³:

²¹ Aimee Dorr, 1982 & Deitch Feschbach, 1987, en Wilson, 2008.

²² Berger, Peter y Luckmann, Thomas, La construcción social de la realidad. Buenos Aires: Amorroutu Editores, 2001.

²³ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio People Meter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media. El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

| | Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) | | | | | | | |
|---------------------------------|---|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|-------------------|
| | 4-12 Años | 13-17 años | 18-24 años | 25-34 años | 35-49 años | 50-64 años | 65 y + años | Total personas |
| Rating personas | 0,2% | 0,6% | 0% | 0,5% | 0,8% | 2% | 4,5% | 1,3% |
| Cantidad de Personas | 1.966 | 2.859 | 153 | 8.229 | 14.787 | 26.225 | 46.188 | 100.411 |

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo alegado por la concesionaria, no excluye la responsabilidad infraccional de canal 13 SpA lo señalado por ella, en cuanto a una supuesta vulneración del Principio de Protección de la Confianza Legítima, que se fundamentaría en una emisión anterior del capítulo del programa objeto de los presentes cargos en octubre del año 2020, por cuanto la emisión referida no fue denunciada ni tampoco fiscalizada de oficio por el CNTV, por lo que no es posible constatar ni acreditar que los contenidos de la emisión reprochada se correspondan exactamente a los transmitidos en octubre de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, y aun tratándose de una repetición de los mismos contenidos, tal hecho no exculpa en caso alguno a la concesionaria en este caso respecto de la emisión del día 01 de noviembre de 2021.

Cabe hacer presente que este caso inicia su acción persecutoria por la denuncia de un ciudadano que tiene el derecho a denunciar siempre que lo estime conveniente. El CNTV tiene el deber de recibir todas las denuncias ciudadanas, analizar su mérito y, si corresponde, admitirlas a tramitación e iniciar el procedimiento respectivo para finalmente decidir si absolver o sancionar, aunque se trate de programas que sean repetidos en su transmisión;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tampoco exime la responsabilidad de la concesionaria lo planteado por ella respecto a la caracterización del programa “Caso Cerrado” como del género telerrealidad, en tanto la identificación del programa con dicho género se basa en el documento “Tipología de Géneros. Orientaciones para la Codificación de la Programación Televisiva”, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión en octubre del año 2010, instrumento que ha tenido por objeto definir y oficializar conceptos en base a la experiencia en pantalla y la aplicación de la costumbre, siendo utilizado desde larga data por dicho departamento en los procesos de fiscalización.

A este respecto, resulta necesario agregar que el análisis del formato del programa “Caso Cerrado” da cuenta de una estructura tipo “tribunal”, donde su conductora (Ana María Polo) actúa como juez árbitro de las partes en conflicto, sin especificar que los casos que se presentan no son reales. Es más, en la misma declaración final del programa (aludida en los propios descargos) se señala expresamente: “Los casos pueden ser basados en hechos reales y pueden ser dramatizados”, lo que en caso alguno podría significar, como pretenden los descargos, que se trata de hechos ficticios. Incluso, el programa cuenta con la participación de especialistas en diversas materias, quienes aportan desde su experticia, dotando de credibilidad los casos presentados.

En ese escenario, resulta complejo afirmar, como se pretende en los descargos, que para cualquier telespectador sea posible interpretar que los hechos presentados en el programa en cuestión son dramatizados, asimilándolos a los de una teleserie, desconociendo además un rol de figura de autoridad respecto de la señora Ana María Polo.

Tratándose en este caso de menores de edad que ven el programa, quienes no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar y procesar adecuadamente los contenidos a los que se ven expuestos, aún los contenidos dramatizados, que pertenecen al género de las telenovelas, también han sido objeto de sanción por parte del CNTV cuando éstos son emitidos en horario de protección y revisten características suficientes para, presumiblemente, afectar la formación de los niños, niñas y adolescentes que los hayan visionado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo aseverado por la concesionaria respecto a que la emisión del capítulo del programa “Caso Cerrado” cuestionado no es más que una manifestación de la libertad de programación que le asiste para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público, es atinente indicar que en este caso el juicio de reproche formulado por el CNTV no encuentra su fundamento en una restricción a dicha libertad de la concesionaria, sino en una vulneración del bien jurídico que es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, contemplado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Ello, a partir de la transmisión de contenidos que podrían presumiblemente afectar negativamente el proceso formativo de los menores de edad, bien jurídico que además se encuentra resguardado en tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, y que forman parte de nuestro bloque de derechos fundamentales por remisión a lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO NOVENO: Que, no exculpa la responsabilidad infraccional de la concesionaria lo señalado por ella en cuanto a que parte del contenido del programa fue editado, a través de efectos de post producción, puesto que si bien, y tal como se reconoce en la propia formulación de cargos, algunos de los contenidos son censurados por el programa, se advierte la expresión de improperios en contra de la madre y la hija menor de edad, junto a la utilización de un arma de fuego como medio de escarmiento público hacia la joven.

Estas acciones son respaldadas por una figura de autoridad, como lo es la Señora Ana María Polo, pudiendo ello conllevar el riesgo de que algunas de tales conductas sean internalizadas por los menores de edad, tales como: la justificación del uso de la violencia psicológica en redes sociales y el uso de armas para aleccionar o dar algún tipo de escarmiento, además de ridiculizar y minimizar el *bullying*;

VIGÉSIMO: Que, tampoco exime de responsabilidad a la concesionaria el hecho de que el programa sea grabado en Estados Unidos, siendo un espacio televisivo pensado originalmente para la comunidad latina de dicho país, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria tampoco puede basarse en una falta de indicio suficiente en la virtualidad nociva que tendrían los contenidos emitidos y una supuesta ausencia de certeza jurídica respecto de la conducta reprochada, para efectos de descartar su responsabilidad, por cuanto son directamente la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, y la Ley N° 18.838, las que obligan al Consejo a velar por que los servicios de televisión se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento, entregándole para ello la supervigilancia y fiscalización de los contenidos de las emisiones que a través de ellos se efectúen. Por lo tanto, y en razón de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución, no es facultativo para el Consejo ejercer este deber que el ordenamiento dispone. En virtud de lo señalado anteriormente, en todos aquellos casos en que el Consejo estime que se ha infringido el correcto funcionamiento, está obligado a

actuar, haciendo uso de las facultades que la Constitución y la ley le han otorgado;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto. Por lo tanto, para que la infracción se entienda consumada, y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurre con la sola emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser vistos por menores de edad, por medio de los cuales pueda verse afectada la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, criterio, que ha sido confirmado en reiteradas ocasiones por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Sentencia Rol N° 729-2020);

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el tipo infraccional invocado en la formulación de cargos respectiva encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, lo señalado en relación al nivel de audiencia proporcionado por el mismo CNTV, aun cuando la audiencia menor de edad haya sido marginal, los datos proporcionados por el CNTV, a través de la empresa de medición Kantar Ibope Media, dan cuenta de que efectivamente los contenidos reprochados habrían sido visionados por dicha audiencia. En este punto, es importante agregar que tales datos constituyen únicamente una muestra representativa y no la totalidad de la población que pudo tener acceso a tales contenidos, por lo que el potencial peligro existiría de todos modos en el presente caso;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, tampoco excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria lo aseverado por ella respecto a que el cargo imputado no efectuaría un adecuado test de proporcionalidad, pudiendo de este modo restringir su Libertad de programación. El reproche en este caso no dice relación con la existencia de un conflicto entre derechos fundamentales, como pretende la concesionaria, sino con la transmisión de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, configurándose de ese modo una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. El artículo 19 N° 12 de la Constitución dispone de forma clara y precisa que el derecho a la libertad de expresión (que incluye el derecho a la libertad de programación), sin censura previa, conlleva a su vez la obligación de responder, a posteriori, de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades. Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos dispone que el ejercicio de este derecho puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben estar establecidas por ley. En consecuencia, en atención a que la prohibición de emitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud está establecida expresamente en la Ley N° 18.838, y a que la labor de fiscalización se ejerce con posterioridad a haber sido emitidos los contenidos, no puede decirse que se haya afectado la libertad de programación de la concesionaria (como parte integrante de su derecho a la libertad de expresión) ni ejercido en este caso ninguna forma de censura previa, sino sólo el mandato constitucional y legal de perseguir las responsabilidades ulteriores que deriven del ejercicio inadecuado de dicha libertad;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en su artículo 2° numerales 1, 2, y 4, por cuanto en el caso se exhibe un registro, grabado por el padre y expuesto en las redes sociales de la niña, donde el progenitor grita improperios y frases

en contra de su hija, para luego disparar a la computadora de la joven destruyéndola, colocando de ese modo en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad presentes entre la teleaudiencia; el que se exhibiera en pantalla a la niña en la forma descrita en este acuerdo, exponiéndola públicamente; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia de 2.1 que supera la mediana del horario de 1.8; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Dicho lo anterior, y concurriendo en definitiva tres criterios de gravedad reglamentarios y uno de carácter legal, se calificará la infracción cometida, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del citado texto reglamentario, como de carácter leve, imponiéndosele la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de CANAL 13 SpA, e imponerle la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de niños y niñas menores de edad, de contenidos inapropiados para ellos en el programa “Caso Cerrado” el día 01 de noviembre de 2021, donde se exhibe un registro, grabado por el padre y expuesto en las redes sociales de su hija, donde el progenitor grita improperios y frases en su contra, para luego disparar a su computadora, destruyéndola, lo cual tiene el potencial de afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 5. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11303, DENUNCIA INGRESO CNTV 1337/2021)²⁴.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 21 de febrero 2022, se acordó formular cargo a CANAL 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Central” el día 23

²⁴ Número de denuncia en sistema CRM SIAC: CAS-57425-Q6X0H0.

de noviembre de 2021, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Cristhofer Díaz Zúñiga, al exhibir sus fotografías y asociarlas al nombre de Christopher Díaz Contreras, sujeto imputado por su presunta participación en un delito relacionado con el robo de bicicletas; viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad personal*;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 206 de 04 de marzo de 2022, y que la concesionaria representada por don Daniel de Smet d'Olbecke, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 269/2022, formulando las siguientes alegaciones:

- Señalan que el hecho que fundamenta el cargo no es de carácter indubitado y hoy es objeto de debate Tribunales²⁵ a través de la acción regulada en el Título IV de la ley 19.733, por lo que el CNTV se encontraría imposibilitado de adoptar alguna medida idónea sobre el particular y debería archivar la denuncia. Agregan que una de las razones para no dar curso a la petición de réplica de la denunciante, es que aquella es sumamente grosera y violenta en contra de su representada, máxime de exceder aquella extensión prevista por el legislador. En conclusión, habiendo utilizado expresamente la denunciante la fórmula de remedio prevista por el legislador -acción de aclaración-, es que en ningún caso puede darse pie a acreditar de forma adicional o paralela, la vulneración de un derecho fundamental como se pretende en esta sede.
- Refieren que el actuar del CNTV se basa en antecedentes que no le constan a su defendida y que tampoco han sido tenidos a la vista. Según se desprende del cargo e informe técnico que le acompaña, la denuncia fue presentada al día siguiente de la emisión de la nota y que conjuntamente con ello, fue acompañado un certificado de Antecedentes y Anotaciones especiales. Indica que a su juicio, no resultaba posible que quedaran plasmados antecedentes judiciales a tan pocas horas de la ocurrencia de un hecho ilícito, no siendo además un elemento de prueba idóneo para esta ocasión, por cuanto además, puede este ser objeto eliminaciones - de sentencias penales- al cumplir ciertas condiciones. Finalmente, cierran sus alegaciones sobre este punto -relativo a los medios de prueba- diciendo que no puede ser elemento de juicio la “visita” por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV de un perfil de *Facebook* donde apareciera el involucrado y en virtud de ello, sea corroborado “...*que el nombre del sujeto detenido no sería idéntico al del denunciante*”, apartándose esta situación de cualquier ejercicio ecuaníme que el legislador impone al momento de ejercer el *ius puniendi*, careciendo el CNTV en consecuencia, de las facultades pertinentes para para actuar y pronunciarse como lo hizo, sobre el asunto en cuestión.
- Concluyen sus alegaciones, solicitando ser absueltos de los cargos formulados en su contra o en subsidio, se les aplique la menor sanción que en derecho corresponda; y

²⁵ C-10.902-2021 del 21° Juzgado Civil de Santiago.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Teletrece Central”* como su nombre lo refiere, es el noticiero central de Canal 13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La emisión fiscalizada fue conducida por los periodistas Ramón Ulloa y Mónica Pérez;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, en el segmento denunciado -transmitido entre las 21:36:54 y 21:41:02- fue emitida una nota que decía relación con el robo de bicicletas.

La conductora del programa informativo introduce la nota policial señalando: *«Y se lo adelantábamos, un grupo de delincuentes atacó un exclusivo local de bicicletas en Rancagua. Llegaron en un camión, se tomaron todo el tiempo del mundo y se llevaron bicicletas de alta gama, cuyo valor supera los 6 millones de pesos.»*

Inmediatamente, se da paso a la nota informativa, la que comienza con imágenes nocturnas captadas por una cámara de seguridad, donde se observa a un camión ingresando a un recinto. El relato del periodista comienza con frases que intentarían recrear la conversación que habrían tenido los ladrones luego de desconectar los cables de la cámara: *“Ya muchachos, tengo todo listo, ya desconecté los cables, imposible que alguien nos esté mirando.”*; *“Afuera está funcionando perfecto el inhibidor de señal, podemos robar tranquilos”*. Luego, el periodista indica que los ladrones estaban siendo grabados en HD, mientras realizaban un millonario robo en una tienda de bicicletas en Rancagua.

Se exhiben en pantalla las imágenes captadas por las distintas cámaras de seguridad, donde se observa a sujetos al interior de la tienda, quienes van tomando una a una las bicicletas y otros accesorios, para luego sacarlas desde la tienda. No es posible distinguir con claridad en estas escenas los rostros de los sujetos.

El periodista en off informa que durante 24 horas los sujetos estuvieron escogiendo lo que se robarían, lo que incluyó bicicletas, casos y piezas, los que iban subiendo en bolsas y luego cargarían en un vehículo. Se siguen exhibiendo escenas del robo y del camión estacionado afuera de la tienda, mientras los sujetos cargaban las especies robadas.

Luego, se exhibe una breve declaración de la víctima del robo, dueño de la tienda de bicicletas, quien indica que se quedaron sin productos para vender, sólo quedando con lo que tenían para exhibición. Adicionalmente, indica que se trata de bicicletas de valores altos, rodeando los siete a ocho millones de pesos cada una.

Asimismo, se refiere a los elementos robados, indicando que eran cuantiosos, exhibiendo a continuación una breve cuña del subprefecto de la Brigada de robos de Rancagua de la PDI, Sr. Álvaro Palma, quien informa que las especies robadas eran bicicletas de descenso de alta gama, accesorios de bicicletas y ropa de vestimenta para el deporte de descenso.

Prosigue el relato del periodista, indicando que a este tipo de robos se le llama *“robo de temporada”*, ya que, al acercarse la navidad, los delincuentes saben que habrá más demanda. Asimismo, recuerda que el mismo noticiero informó, un mes atrás, sobre el aumento del valor de las bicicletas para este periodo. Se exhiben imágenes de archivo de esta noticia y se indica que, según cifras del INE, el precio de las bicicletas ha subido un 22%, existiendo falta de stock.

A continuación, se informa que las bicicletas robadas fueron llevadas a una casa en Estación Central. Agrega que la Policía de Investigaciones llegó hasta el lugar, confirmando que se encontraban las especies.

El dueño de la tienda relata que se encontró uno de los cascos de bicicletas tirado en la carretera en Paine, lo que dio indicios de que los artículos robados podrían estar en Santiago. Luego, se exhiben imágenes de bicicletas, accesorios y ropa de ciclismo al interior de una vivienda. Se observa a funcionarios de PDI tomando estas especies, mientras la voz del subprefecto de la Brigada de robos de Rancagua de la PDI, Sr. Álvaro Palma, indica: «Se logró, el día de ayer, gestionar una orden de entrada y registro judicial a un domicilio de la población los Nogales, de la comuna de Estación Central, donde se logró incautar la mayoría de las especies producto de este delito, con un valor recuperado de 60 millones de pesos.»

Inmediatamente, se da paso a una fotografía de un hombre. Se observa su rostro en primer plano. Luego, dos fotografías más del mismo sujeto. Todas estas fotografías exhiben su rostro (una de ellas con mascarilla), y algunos tatuajes en un brazo. La voz en off relata:

«Él es Christopher Díaz Contreras, dueño de la casa donde se encontró lo robado. Obvio que cuando le preguntaron aseguró no tener ese pequeño detalle. Amigo, date cuenta, los productos todavía tenían los precios de la tienda afectada y no es normal que en la noche alguien, que venía en un camión, te pida guardar unas 30 bicicletas y tanto más, sólo por un tiempo acotado.»

Se da paso a una breve declaración del Fiscal de la Región de O'Higgins, Sr. Carlos Fuentes, quien señala que se detuvo a una persona por el delito de receptación, imponiéndose la entrega inmediata de las especies a las víctimas, y que se continúa con las indagaciones para dar con los autores del delito de robo.

A continuación, se exhibe a un hombre siendo escoltado por un funcionario policial hacia un vehículo de PDI. La escena es lejana y sólo es posible observar al hombre desde lejos, quien tiene su rostro tapado con mascarilla y capucha de un polerón. La voz en off del periodista termina relatando la nota: «Ahí el delito que se le imputó a Cristopher es de baja penalidad, es que no son autos, pese al valor, la ley sobre receptación de otras especies no ha cambiado.»

La nota termina con imágenes de las cámaras de seguridad durante el robo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean*

resguardados”²⁶. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”²⁷;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”²⁸;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra, y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”²⁹;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”³⁰;

DÉCIMO: Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”³¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el aludido Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas,

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁷ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

²⁹ Cea Egaña, José Luis. “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

³¹ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"³²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *"la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad"*³³;

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el art. 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, así como también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: *«Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela»*. La misma sentencia agrega: *«No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»*³⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: *«Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*³⁵», facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; y siguiendo la línea del antes citado constitucionalista, ha referido³⁶: *«Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella.*

³²Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

³³Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

³⁴Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

³⁵Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

³⁶Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización".

La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español»³⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»³⁸; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos«uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.»³⁹;*

DÉCIMO SEXTO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; así como también de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la dignidad inherente de todo ser humano;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otro lado, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como

³⁷ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p. 85.

³⁸ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

³⁹ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

⁴⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴¹ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»;

VIGÉSIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁴² ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa....*», por lo que, y como fuese referido en el Considerando precedente «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»⁴³;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso primero del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴⁴ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la participación de un sujeto en la comisión de un ilícito, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que como tal puede ser comunicado a la población;

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁴ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el programa fiscalizado fueron utilizadas entre las 21:40:11 y 21:40:19 como material de apoyo gráfico, diversas fotografías de un sujeto que es identificado por el periodista a cargo de la nota como “Christopher Díaz Contreras”, y que este último se encontraría estrechamente vinculado al robo de unas bicicletas de alta gama, por cuanto en su domicilio éstas habrían sido encontradas en medio de un procedimiento policial.

El sujeto exhibido, conforme indica el denunciante don Cristhofer Díaz Zúñiga, no correspondería a Christopher Díaz Contreras, sino que a él mismo y que, debido a esta identificación errónea realizada por la concesionaria, ha visto afectada su imagen personal y ha sido víctima de malos tratos, insultos y pérdidas de oportunidades, afectando todo lo anterior, además, su vida familiar;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, y en especial - como incluso la propia concesionaria alude en sus descargos-⁴⁵ del análisis y comparación de las imágenes y apellidos extraídos de la red social del denunciante⁴⁶ con las del sujeto imputado por el ilícito, resulta posible constatar elementos suficientes que permiten corroborar la existencia de una infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto se utilizó la imagen de una tercera persona totalmente ajena a los hechos informados, carente de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular; resultando con ello colocado en situación de riesgo su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que resulta erróneamente ella asociada con un sujeto imputado como autor de un delito relacionado con el robo de unas bicicletas en la ciudad de Rancagua;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, cuestionando en definitiva la calificación jurídica realizada por este Consejo, indicando que existiría un proceso substanciado ante tribunales civiles, que dice relación con el derecho a aclaración y rectificación contemplado en la Ley N° 19.733, y que por existir debate respecto al hecho que motiva el presente procedimiento, la administración debiese abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre el caso particular. Finalmente, cuestionan las facultades -y suficiencia del medio- de este organismo fiscalizador para haber realizado la búsqueda del perfil de *Facebook* del denunciante y contrastar las imágenes y apellidos del mismo con el sujeto denunciado en la nota;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de derechos fundamentales -y con ello, de la dignidad- de una o más personas ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino,

⁴⁵ Página 4, 2do párrafo de la letra b) de los descargos de la concesionaria.

⁴⁶ <https://www.facebook.com/people/Alexis-Diaz-Zu%C5%88iga/100021964242221/>

principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

TRIGÉSIMO: Que, en línea con lo acordado en el considerando precedente, y como fuera referido en el Considerando Tercero, el Consejo Nacional de Televisión en definitiva tiene a su cargo velar por *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que será desechada su alegación relativa a que este Consejo deba abstenerse de conocer el presente caso, ya que estaría siendo conocida en tribunales la acción de aclaración derivada de la Ley N° 19.733, por cuanto se trata de materias -y competencias- de diversa naturaleza;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con las facultades de este Consejo para allegar prueba al procedimiento así como también respecto a su valoración, y que presumiblemente no habría tenido acceso a los medios de prueba, por cuanto en primer lugar, hay que tener presente que atendido lo dispuesto en los artículos 4°, 10°, 13°, 16° y 34° de la Ley N° 19.880, el procedimiento es de carácter desformalizado, contradictorio, transparente, pudiendo ser instruido de oficio y valorada la prueba en conciencia, no existiendo impedimento alguno para: a) que este Organismo realizara actos de instrucción de oficio para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse, recurriendo conforme a ello a realizar una búsqueda en redes sociales de imágenes relacionadas con el presente caso; b) que la concesionaria haya aportado prueba que desvirtuara la conclusión extraída de dichas imágenes y cualquier otro antecedente que ella estimara pertinente; c) para solicitar las piezas del expediente que ella estimara, sin perjuicio de acusar expresamente conocimiento del Informe de Caso C-11303, al cuestionar aquel pasaje relativo a la revisión de las redes sociales⁴⁷ del denunciante; y d) para la valoración en conciencia de la prueba allegada, facultad privativa de este organismo fiscalizador, viéndose reflejado lo anterior a través del ejercicio de fundamentación realizado en el presente acuerdo;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en el la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en su artículo 2° numerales 1, 3 y 4, por cuanto en el caso particular fueron colocados en situación de riesgo, al ser utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de un sujeto, su derecho a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad* personal, todo ello en horario de protección de menores -21:36:54 a 21:41:02-, además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (2.5%)⁴⁸, siendo la media en el horario en cuestión 2.5, en horario de alta audiencia y a través de su noticiero central; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción especialmente grave, y concurriendo en la especie tres criterios moduladores de gravedad reglamentarios y uno de carácter legal, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* que decía relación con la ocurrencia de un ilícito, además de no registrar anotaciones pretéritas por infracciones de similar naturaleza en los últimos 12 meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, antecedentes que, conforme a lo referido en los numerales 8° y 7° del artículo 2° del precitado texto reglamentario, servirán para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

⁴⁷ Como fuese relevado en el Considerando Vigésimo Sexto del presente acuerdo.

⁴⁸ Como refiere el informe de descargos C-11303 respectivo, páginas 11 y 13.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en definitiva un criterio de gravedad de tipo reglamentario y uno de carácter legal, se calificará la infracción cometida como *menos grave*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, teniendo especialmente en consideración para imponer la multa en su tramo máximo, el carácter pluriofensivo de la falta;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de CANAL 13 SpA, e imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de dicha ley, hecho que se configura mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Central” el día 23 de noviembre de 2021, donde fue vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto fue utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Cristhofer Díaz Zúñiga, al exhibir sus fotografías y asociarlas al nombre de Christopher Díaz Contreras, sujeto imputado por su presunta participación en un delito relacionado con el robo de bicicletas, viéndose con ello vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su dignidad personal.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2022, DE UN REPORTAJE EN EL NOTICIERO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11543, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas ciento noventa y tres denuncias⁴⁹ en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 23 de febrero de 2022 de un reportaje en el noticiario “Chilevisión Noticias Central” acerca de la tragedia ocurrida en la ciudad de Puerto Montt, donde dos perros de raza pitbull, provocaron la muerte de un niño de 3 años, producto de diversas mordeduras.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

1. “Reportaje que atenta contra el bienestar animal y contra la sociedad ya que aplicando las prácticas mostradas en el reportaje (collar de ahorque)

⁴⁹ La totalidad de las denuncias constan en un anexo del Informe C-11543.

no solo no mejora el problema (agresividad) sino que pudiera agravarlo. Promoción y reproducción de maltrato animal.” CAS-59967-L6N5Z3.

2. “Se menciona que los perros deben ser manejados con herramientas obsoletas y dañinas, como son los collares de ahorque, que pueden generar problemas conductuales importantes pudiendo agravar el problema original y/o generar un daño irreparable a la integridad del animal. Es muy grave dar a entender a la población que la solución para el manejo de perros potencialmente peligrosos es mediante métodos punitivos. Esto no solo pone en riesgo al animal, sino que también al tutor que por falta de experiencia en el manejo puede resultar gravemente herido. El entrenamiento animal actual, se basa en la ciencia y existe una rama de la medicina veterinaria que estudia los trastornos conductuales y se llama etología. En el futuro este tipo de noticias tan delicadas, debiesen ser abordadas por médicos Veterinarios etólogos especialistas en el área y no en una persona que cree que sabe, sin criterio y que claramente está tremendamente desactualizada.” CAS -59921 -G5H4Y4.
3. “Desinformación hacia los televidentes promoviendo de forma violenta un collar de ahorque para perros, deben investigar antes de hacer un reportaje de esta manera, la gente cree todo esto y de esta manera generan más accidentes caninos, por la desinformación que un “entrenador” entrega y Chilevisión aprueba sin investigar.” CAS -59978-F2N7L9.
4. “En el reportaje se “aconseja” utilizar herramientas violentas para adiestrar perros, las cuales por estudios internacionales de expertos están obsoletas y categorizadas como MALTRATO ANIMAL”. CAS-59880 -L7F0W9.
5. “No se debe normalizar el maltrato animal.” CAS-59884-M7Y5Y4;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 23 de febrero de 2022, el cual consta en su informe de Caso C-11543, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es un noticiero producido y transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., de lunes a viernes, desde las 21:00 horas, y sábados y domingos desde las 20:30 horas, donde se informan diversas noticias del acontecer nacional e internacional;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con el desarrollo de un segmento de reportaje, (21:26:17 21:29:36) el cual trata del fallecimiento de un menor producto de las heridas provocadas por un ataque de dos perros, de raza pitbull, de propiedad de su abuelo, y luego de las declaraciones de sus abuelos y un funcionario de Carabineros de Chile, se entrevista a un adiestrador canino y pueden ser sistematizados y descritos de la siguiente manera:

(21:00:46 - 21:26:16) Inicio del programa: El programa inicia con la conductora Macarena Pizarro, quien relata y desarrolla diversas noticias nacionales e internacionales del día.

(21:26:17 - 21:27:56) Desarrollo del segmento de reportaje: Luego, la conductora otorga la palabra a al reportero a cargo de la nota, quien relata la tragedia ocurrida en la ciudad de

Puerto Montt, en donde 2 perros de raza pitbulls, provocaron la muerte de un niño de 3 años, producto de diversas mordeduras. Al respecto, se exhiben declaraciones del dueño de los animales (Abuelo del menor), quien no es individualizado, y quien indica que los perros estaban en el patio de su casa. Posteriormente, es entrevistada la abuela del menor, quien indicó haber escuchado gritos, a los cuales no habría prestado atención, pero que, al asomarse a la ventana, vió lo sucedido. Luego, el reportaje indica que el niño habría sido derivado a urgencias, pero que no habría resistido, pues las heridas habrían sido de gravedad. Tras ello, se exhiben declaraciones del Capitán de la Comisaría Alerce, de Puerto Montt, quien indica que existirían otros casos que fueron derivados a la fiscalía, pero a la fecha, no habían ocurrido hechos de tal gravedad. El reportero indica que habría otros casos que se habrían evidenciado en los últimos días, señala al respecto el caso de una mujer en Talagante, un hombre en Quilpué, y Gustavo, en Puerto Montt.

(21:27:57 - 21:29:35) Entrevista a un instructor canino: Luego de ello, se exhibe una entrevista a Guillermo Gutiérrez, instructor canino, dueño de la empresa “GAG K9”, quien indica que el arnés es un mal método de adiestramiento, pues estimularía o representaría un estímulo positivo al perro al intentar reprimir conductas agresivas, en cambio, señala, que al utilizarse el collar de adiestramiento “collar de ahorque”, este reprime o desincentiva comportamientos indeseados. El entrevistado muestra su funcionamiento, y señala que apenas se tira la cadena, luego vuelve a soltarse. El periodista indica que, según la ley de tenencia responsable de mascotas, el dueño de un animal que ataque a otra persona o cause su muerte, deberá indemnizar a la persona o familia de este. Conforme a ello, el reportaje concluye indicando la necesidad de adiestrar a perros con características agresivas, para prevenir accidentes que pudieran causar lesiones o la muerte.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

⁵⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵²; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁵³; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁵⁵, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁵⁶ también ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»*; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»*;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁵⁷: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus*

⁵¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁵⁷ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta ha referido “...*el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*”⁵⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁵⁹ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, entrevistó a un adiestrador canino, quien informa y orienta sobre la utilización del collar de entrenamiento (“collar de ahorque”), señalando que serviría para reprimir o desincentivar conductas o

⁵⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁵⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

reacciones violentas de los canes. Si bien puede resultar comprensible la molestia e indignación manifestada por los denunciantes respecto al uso del referido collar de entrenamiento de canes, no se evidencia la exhibición de imágenes de maltrato, violencia o afectación del bienestar animal. En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, encontrando fundamento suficiente además en el contexto de la nota los elementos utilizados en su construcción, sin que por medio de éstas se buscara distorsionar la realidad de lo informado, todo lo anterior en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias contenidas en el Anexo del Informe de Caso C-11543 deducidas en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 23 de febrero de 2022, de un reportaje en el noticiero “Chilevisión Noticias Central”; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

7. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 28 DE MARZO DE 2022; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-11647, DENUNCIAS EN ANEXO AL INFORME DE CASO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación veinticuatro denuncias⁶⁰ particulares en contra de Megamedia S.A. que cuestionan el tratamiento informativo de un segmento noticioso del programa “Mucho Gusto” con información de último minuto relacionada con incidentes acontecidos el viernes 25 de marzo de 2022, donde se registraron enfrentamientos entre vendedores ambulantes y estudiantes en la comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

Algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

1. Entrevistan a un culpable de agresiones físicas a menores como si fuera una víctima. CAS-60156- V8L1F4.
2. Se da pantalla, entrevista y encubre al no mostrar el rostro del agresor del estudiante en la marcha... Además, en este espacio se victimiza y asegura que muchas de las imágenes son mentira y se desentiende de los hechos documentados. Esto atenta contra la dignidad de la víctima

⁶⁰ La totalidad de las denuncias constan en Anexo del Informe de Caso C-11647.

y la comunidad que ve como los atacantes quedan impunes e incluso consiguen espacio televisivo. CA-S60163-S8N7X1.

3. Medios hegemónicos de “desinformación”, da vergüenza es que no hay Consejo de Televisión que ejerza un rol de límites a contenidos amarillistas, ni Ministerio del Interior que anunció querrela contra los que resulten responsables que de oficio ordene a las policías la captura de este individuo que a rostro cubierto da su inverosímil versión de los hechos. Uno de los responsables de agresiones a estudiantes en Estación Central, delincuente que por su jerga se infiere el conocimiento y participación del mundo del lumpen. El delincuente tiene pantalla en el “matinal”, sin embargo, para los padres de Camilo Cornejo, el joven estudiante de 16 años que aún está internado en la UCI del Hospital San Juan de Dios, no tienen espacio para hacer sus denuncias. CAS-60172-K1M5M5.
 4. Durante el programa de mucho gusto, se realiza una entrevista a uno de los ambulantes involucrados en la golpiza que propiciaron a un estudiante. Se supone que esta persona es buscada por la justicia, en vez de denunciar la situación y entregarlo a las autoridades pertinentes, se realiza una entrevista, vulnerando la dignidad de la persona agredida junto con la vulneración con la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres. Es pertinente que el canal sea sancionado por propiciar este tipo de prácticas, en donde se privilegia el rating por sobre el bienestar y la justicia entre nosotros. CAS-60148-R4Z4R2.
 5. Hoy mostraron a un ambulante que participó en la golpiza de un estudiante que se encuentra grave y lo que molesta es la forma de "limpiar su imagen" o normalizar la violencia ya que Mega está dando tribuna a los que provocan la violencia y la ilegalidad. Esta persona debería estar en la cárcel y no "rompiendo el silencio" ya que, si el joven golpeado muere, esto será más inaceptable. CAS-60144-Z8Y4D6;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 28 de marzo de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-11647, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es el programa matinal de Megamedia S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:30 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. La presente emisión fue conducida por José Antonio Neme y Diana Bolocco, junto a la participación de Simón Oliveros y Roberto Saa;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un segmento del programa “Mucho Gusto,” [09:51 - 10:12 horas] en el cual la conductora del programa da paso a información de último minuto a cargo del periodista Simón Oliveros, quien se refiere primeramente a los incidentes registrados en Estación Central entre estudiantes y vendedores ambulantes, y en el cual se efectúa una entrevista a una persona que habría

participado en dichos incidentes, lo que pueden ser sistematizados y descritos⁶¹ de la siguiente manera:

A las 09:51 horas, el periodista relata que se trató de una riña, cuyas imágenes se viralizaron a través de las redes sociales, donde se observa a personas con elementos contundentes como palos y maderas utilizadas en el enfrentamiento para agredir a otras personas.

En ese contexto, el periodista señala: «En el marco de toda esta situación, además se logra percibir concretamente el accionar de una persona en concreto, que es una persona que es bien reconocida ahí en el sector comercial del barrio Meiggs, que se ve justamente en estas imágenes y lo más lamentable de toda esta situación, que en medio de todo este contexto de agresiones ocurrió una agresión muy importante hacia un estudiante que lamentablemente aun esta grave hospitalizado. Nos sonó el teléfono durante el fin de semana que esta persona, involucrada en estas acciones, quería romper el silencio. Quería entregar su versión. Pidió hablar con las pantallas del Mucho Gusto y esto fue lo que nos contó»

Enseguida da paso a las declaraciones del individuo aludido, quien aparece con una chaqueta con gorro, cubriendo su cabeza y rostro, siendo posible observar solo parte de su perfil, boca y nariz. En pantalla dividida, se muestra, por una parte, al entrevistado y, por otra, escenas de los altercados, donde se advierte a personas en medio de una riña, utilizando palos de gran tamaño para agredir a otros.

El periodista pregunta al sujeto por su versión de los hechos. Ante lo cual, el sujeto declara: «Claramente yo no voy a desmentir lo que ha salido, mi video. Yo me voy a hacer responsable de lo que yo hice y sí salí en un video, en una riña con unos jóvenes, pero nunca pensé que eran estudiantes, porque en un momento ellos mostraron sus caras (...) Y la televisión también ha sido parte de difundir imágenes y comentarios que han sacado de contexto (...)».

Luego el periodista consulta por lo ocurrido, indicando que supuestamente se habría tratado de una marcha de la CONFECH que habría pasado por Estación Central en dirección a la USACH, para posteriormente preguntar al entrevistado ¿En qué momento empiezan los primeros enfrentamientos? Frente a ello, el entrevistado contesta: «No sé en qué momento comienzan, porque yo no estaba en ese lugar (...) Yo te hablo por mí, no hablo por mis compañeros. Lo que pasó es que nosotros, o sea yo pelee con un joven y creo que no era estudiante, este joven no era estudiante. Recuerdo que andaba de polera blanca y se metieron los estudiantes a defenderlo y esto se prestó para los comentarios, que nosotros estábamos en contra de las protestas (...) y fue todo una mentira. Nosotros nunca la intención fue pelear con los estudiantes en sí, porque nosotros también estamos de acuerdo con sus demandas, pero no fue una pelea como lo pinta la televisión, que fue una pelea entre comerciantes y estudiantes. Fue una pelea con un grupo de jóvenes que estaba agrediendo a la gente igual (...). Yo en lo personal, yo pelee con un loco que me tiró supuestamente la pistola que muestran ustedes».

Enseguida el sujeto muestra un artículo o parte de un artículo de metal, el periodista pregunta que es lo que es y el entrevistado responde: «Según la prensa es una pistola, la que andaba trayendo, la que me muestran en imágenes y me culpan directamente». El periodista insiste: ¿Y eso qué es? Y el individuo responde: «No sé lo que es, no sé lo que es. Me lo tiraron ellos mismos y dicen que es una pistola». Se enfoca el artículo, sin poder determinar de qué se trata.

⁶¹ El compacto audiovisual constituye una selección representativa del programa denunciado. El material del programa completo se encuentra disponible en el sistema de respaldo audiovisual del CNTV.

Posterior a ello, el diálogo entre ambos se produce en los siguientes términos:

Periodista: Hablemos un poco de las imágenes viralizadas, a ti se te ve pelando con unos palos, agrediendo a hombre y a mujeres. Hay unas imágenes (...)

Entrevistado: Sí, sí. La verdad que no sé si eran. Mira, la verdad que no sé si era hombre o mujer al que agredí, porque estaba encapuchado

Periodista: Y lo otro se ve una conversación tuya y con Carabineros en imágenes

Entrevistado: Eso lo sacaron de contexto también, porque me consultaron por´. Me pidieron mi carnet. Me pidieron mi carnet los pacos y estaban consultándome

Periodista: ¿Te arrepientes de lo que ocurrió?

Entrevistado: Por supuesto, también tengo familia y detrás mío hay gente que está sufriendo, hay gente que está pasándolo mal en estos momentos. También me están acusando de un niño que está grave en el hospital y ese niño yo tengo los videos también y ese niño yo en ningún momento lo agredí

Periodista: ¿Tú no le pegaste a la persona que está grave en el hospital?

Entrevistado: No, el que está grave no po. Yo pelee con otra persona. El que está grave en el hospital lo agredió otra persona, que ni siquiera sé quién es

Periodista: ¿Tú no sabes quién fue?

Entrevistado: No

Periodista: ¿Y ahora tú que reflexionaste de lo que pasó en ese momento? ¿En ese lugar?

Entrevistado: Bueno primero que todo, estuve en el lugar que no debí haber estado y por mis impulsos también cometí errores. Hay cosas que no debí haber hecho (...) pero todo esto se prestó para que la prensa también hablara que fueron dos grupos de estudiantes y comerciantes y no fue así. No fue así, nosotros no peleamos contra los estudiantes. Nosotros peleamos (...) yo pelee con un joven que no tenía nada que ver con la marcha y los estudiantes empezaron a agredirme. Yo hablo en lo particular mío

Periodista: ¿Qué pasa ahora, entiendo que estas siendo buscado, tanto por las policías como también por algunas personas que quieren hacer venganza?

Entrevistado: Sí, claramente que va a haber gente, grupos que va a querer hacerme daño, pero no voy a entrar más en profundidad acerca de la gente que quiere hacerme cosas, porque en la calle hay que andar callado no más.

Periodista: ¿Que te gustaría decir?

Entrevistado: Nada, primero que todo pedirle perdón a la familia si están pasando por un mal momento los chiquillos, porque viendo las imágenes también he visto los videos y si hay niños involucrados ¿cachay? Y uno no sabe distinguir en el momento, porque andan encapuchados ¿cachay? Andaban con cuchillas, con palos, con piedras. Yo también fui agredido. Entonces nada más que pedir disculpas. En estos momentos, estoy con los brazos atados, si no puedo hacer nada. Si pudiera retroceder el tiempo, lo haría. No puedo hacer nada más que pedir disculpas, darle buenas vibras a las familias de los jóvenes, fuerza. Este mismo joven que está en el hospital por una piedra creo, no sé. No sé, la verdad, pero darle fuerza a la familia. Yo también tengo familia detrás, entiendo el sufrimiento.

Periodista: ¿Por qué deberíamos creer tu versión?

Entrevistado: Porque no estaría hablando contigo, primero que todo ¿cachay? Yo quiero que esto se aclare. Yo quiero entregar mi versión, porque allá ustedes si me creen o no ¿cachay? Pero yo me limpio un peso que llevo también dentro, porque esto no lo he podido conversar con nadie, aparte de mi familia

Periodista: Ahora si tu confías en tu inocencia y que tú no participaste de la agresión de este menor

Entrevistado: No, no, no yo no he dicho que no he participado. O sea, en específico al menor que está hospitalizado yo no participé

Periodista: si tú no hiciste nada ¿Por qué no te entregas entonces y das la versión a la policía?

Entrevistado: Si po, eso es lo que estoy viendo con un abogado, porque entregarme así yo no tengo porque, porque no sé si me andan buscando los polis. A mi ese mismo día me consultaron, me pidieron mi carnet, no tenía nada vigente

Periodista: Esta imagen de la supuesta pistola que tu estas empuñando ¿Tú la descartas de plano que era una pistola?

Entrevistado: Ahí está hermano (le muestra la pieza de metal, exhibida anteriormente) y esto yo lo mostré en La Red y son unos mentirosos, porque me entrevistaron ese mismo día y andaba con esto

Periodista: Ahora hay otros testigos que dicen que efectivamente era una pistola

Entrevistado: Si, no. No, al parecer yo igual vi las imágenes y si la toma, la empuña como una pistola, claramente que se ve como una pistola, pero no, no es una pistola.

Periodista: ¿Tú amenazaste con eso a alguien?

Entrevistado: no, amenazar no. Solamente la tenía en la mano y esto me lo tiraron ellos. no sé si habrán sido estudiantes, porque la verdad no se notaba con la capucha, pero ellos me lo tiraron y yo lo recogí

Periodista: ¿Tú recuerdas lo que paso en detalle, los utensilios que ocupaste para esta pelea? porque se ven unos palos grandes ¿No?

Entrevistado: Un palo, un palo, sí. Periodista: ¿Tú estabas en tu sano juicio en ese momento? Entrevistado: Sí, no consumo drogas. Estaba lucido.

Periodista: ¿Qué paso después del incidente? ¿Qué fue lo primero que pensaste?

Entrevistado: No pensé nada más po, supuse que no era tan grave, porque no peleamos con los estudiantes nosotros. Yo peleé con uno no más y se metieron gente que tenía capucha y después supe que eran estudiantes. Después de toda la palea nos reunimos los amigos que nos juntamos, nos reunimos y sacamos nuestras cosas y tomamos la decisión de no seguir trabajando, nada más.

Periodista: Tú ¿En qué condición estás hoy?

Entrevistado: En condiciones normales po, estoy en condiciones de decir la verdad estoy en condiciones de hablar con las victimas si es necesario. Si es necesario, tengo algo

pendiente, entregarme a la policía. En eso estoy, tranquilidad para mi familia y yo en condiciones (...) psicológicamente igual estoy mal po. Si me hablan de todos lados, con amenazas

Periodista: ¿Tu hoy día eres un fugitivo? ¿En qué condición estas?

Entrevistado: Yo no soy fugitivo, yo no ando escondido, hermano. Yo no ando escondido, estoy haciendo mi vida normal

Periodista: Para cerrar ¿Algún mensaje que te gustaría decirle a las familias de estas personas que se vieron agredidas por tu accionar?

Entrevistado: Si po, obviamente que me disculpen, que me disculpen y la verdad que refieren un poco a los niños también, porque uno no sabe identificar si son niños o no po cachay, y ahora por la tele me estoy enterando que hay niños lesionados, pero con capucha. Ellos también tienen responsabilidad, los padres. Yo no estoy en contra de las manifestaciones, no estoy en contra de ellos. Estoy a favor, yo vengo de una vida combatiente también y darles fuerza a los padres y si tengo que ayudarlos los voy a ayudar en todo o si tengo que presentarme en algún lugar voy a presentarme. Fuerza

Periodista: ¿Tú sabes quién agredió con la piedra a este joven que quedo herido?

Entrevistado: No hermano. No

Periodista: No estás muy seguro de tu respuesta ¿No sabes?

Entrevistado: No

Culmina la exhibición de la entrevista y el periodista refiere: «Ahí está, esta es la versión de uno de los involucrados. Queríamos ponerlo y hacer esa diferencia José Antonio (dirigiéndose al conductor) (...) esta es una arista, para quienes no entienden el ejercicio periodístico, no todos lo tienen que entender. Esta la verdad, están las aproximaciones a esa verdad y están las versiones de un hecho. Esta es una arista de una situación tremendamente violenta, donde se logra identificar a esta persona con accionar de palos golpeando a varias personas. La situación es bien compleja, es una situación compleja. Nosotros queríamos poner esta entrevista (...) y contarle un poco como se dio también, acá yo no voy a entrar a juzgar si le creo o no le creo, eso lo determinará la justicia, a través de las pruebas empíricas que tengan que realizar en la investigación de este caso, pero es una versión que se toma de lo que sucedió, que termino dando la vuelta al país».

Enseguida da la palabra a quienes se encuentran en el estudio del programa. Juan Antonio Neme señala no creerle, pero después agrega: «Yo primero le creo, pero creo que todo lo que dice es una pelotudez, perdón, perdón, perdón, sin ofender aquí a la gente, perdón, perdón, dice puras pelotudeces. O sea, que, porque estaba vestido de escolar, que, por la capucha, que él también es combatiente, que está mal psicológicamente. O sea, perdón, el caballero agarró una varilla y casi mata al otro cabro ¿De qué está hablando el hombre?».

Luego Diana Bolocco añade: «En ese mismo punto, a mí me da lo mismo si le creo o no le creo, no es relevante. Esta la imagen de él con un fierro de dos metros y con una pistola. O sea, si yo le creo que tiene daño psicológico, que está afectado o no. A mí no me importa. Él podría haber matado a una persona. Si participó de la agresión del chico que esta grave o no, tampoco me importa. El tema es que podría haber matado a una persona. O sea, el que anda con un fierro es para pegarle a alguien, sino porque anda con un fierro y el que anda con una pistola tiene que estar dispuesto a disparar. eso para mí es lo relevante. Ósea, nada de lo que diga y si le creo o no le creo, me parece irrelevante en este punto».

Y Roberto Saa expresa: «Oye diana y lo otro es que él dice bueno no sabía si eran estudiantes o no, como si no fuera estudiante lo puedo agarrar a palo en la cabeza».

Los participantes continúan opinando. Por su parte, Juan Antonio Neme indica que le parece bastante surrealista la versión de los hechos del individuo, mientras Roberto Saa manifiesta: “Digamos las cuestiones como son, este señor es un cara de palo”.

Luego Diana Bolocco indica: «Y respecto al ejercicio periodístico Simón. O sea, a ver, es súper valioso tener ese testimonio. Hay que tenerlo y cada uno le dará la interpretación que le parezca en su casa, pero aquí en este ejercicio de tu entrevista nadie quiere victimizarlo y ponerlo en una situación de víctima, no es eso. Es un ejercicio básico periodístico de escuchar todas las versiones y uno tendrá la posibilidad de armarse de su propia opinión. Ahora, me parece aquí, que no hay dobles lecturas. O sea, ahí vemos la imagen claramente y (...) le estamos haciendo zoom a la mano de este señor con una pistola. O sea, a plena luz del día, en la calle con un palo, Me parece que después de eso, nada de lo que diga disminuye la agresión o la falta o el delito en este caso».

En imágenes se muestra supuestamente al sujeto (sin mostrar su rostro) portando un arma, mientras transita por la calle. Sin embargo, de las escenas expuestas no es posible establecer con claridad si se trata de un arma efectivamente o del elemento metálico exhibido por el entrevistado minutos antes.

Enseguida Roberto Saa se dirige al periodista para preguntar: «Oye Simón, cuéntanos más de cómo se da esta entrevista, porque entiendo que esta entrevista se dio a algunos minutos atrás (...) ¿La grabación fue en la casa de él?; ¿Él se veía nervioso? Cuéntanos más de los pormenores de esta entrevista con este señor, que es parte de la noticia del fin de semana».

Frente a ello el periodista Simón Oliveros relata: «Si nos llevaron a un lugar, un lugar indeterminado para dar esta entrevista. Nosotros nos encontramos con la persona ya ahí, en ese lugar. Efectivamente muy nerviosa, pero con esta intención de entregar su versión de lo sucedido, por eso nosotros accedimos también a hacerla íntegramente. El material que vieron ustedes tiene un principio y tiene un final, no hay intervención de ningún tipo de edición. Es una entrevista sin editar, obviamente nosotros tomamos los resguardos, Existía la posibilidad de hacerlo en vivo, pero yo personalmente consideré, lo converse con los editores, que era mejor grabarla y emitirla íntegramente, para evitar cualquier sobresalto que pudiera ocurrir en el vivo y en directo, porque obviamente ahí las cosas no se pueden manejar, pero lo que ustedes vieron corresponde al minuto que se comienza a grabar y el momento que se termina de grabar, luego de esa entrevista, él sale, nosotros nos quedamos en un lugar y se va de ahí. No sabemos qué rumbo tomó (...) pero fue como bien hermético todo».

Enseguida Juan Antonio Neme pregunta: «¿Esta persona está siendo buscada por la policía o no? ¿No?» Al respecto, Roberto Saa indica que hay una fotografía del sujeto conversando con Carabineros, que ha sido interpretada por algunos como una especie de concomitancia entre él y Carabineros. El periodista Simón Oliveros comenta que se trata de una persona que es reconocida en el entorno del barrio Meiggs y que habría tenido problemas con la ley, condenas, pero que también trabaja en ese sector, razón por la cual habría sido reconocido en las imágenes.

Posterior a ello, el periodista se refiere a lo que se conoce como delito de flagrancia, cuya duración sería de 12 horas, por lo que pasado ese periodo sin tomarlo detenido. Agrega que el sujeto no tendría causas vigentes e insiste que lo aseverado por el individuo sería su versión de los hechos. Durante la exhibición de los contenidos detallados, el generador de caracteres, alternadamente, indica: “Último Minuto”; “Exclusivo”; “Rompe el silencio ambulante que golpeó a escolar”. A las 10:12 horas aproximadamente finaliza el segmento;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶⁵, distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995).⁶⁶ *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el*

⁶² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

derecho a recibir información” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁶⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto», o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12

⁶⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, las denuncias cuestionan el tratamiento informativo de un segmento noticioso del programa “Mucho Gusto” con información de último minuto relacionada con incidentes acontecidos el viernes 25 de marzo de 2022, donde se registraron enfrentamientos entre vendedores ambulantes y estudiantes en la comuna de Estación Central, Región Metropolitana, en el cual los panelistas comentan una entrevista a una persona que supuestamente habría agredido a un estudiante;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a comentar una entrevista de una persona que habría participado en los incidentes entre vendedores ambulantes y estudiantes en la comuna de Estación Central, Región Metropolitana, lo que puede ser considerado como un hecho de interés público a la luz de la Ley N° 19.733.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) desechar las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión el día 28 de marzo de 2022 en el programa “Mucho Gusto” de un segmento dedicado a comentar una entrevista; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

8. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias del 19 al 27 de abril de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña y Bernardita Del Solar, el Consejo acordó priorizar las denuncias ingresadas por la emisión del partido de fútbol entre Universidad Católica y Colo-Colo el domingo 24 de abril de 2022 a través de la señal TNT Sports.

9. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

Previo a la presentación de los proyectos, la Presidenta presenta al Consejo a la nueva directora (S) del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez, quien asume sus funciones el día de hoy. El Consejo le da la bienvenida.

9.1 “LA CACERÍA 2: EN EL FIN DEL MUNDO”. FONDO CNTV 2019.

El encargado de la Unidad Técnico-audiovisual del Departamento de Fomento, Tomás Arcos, informa al Consejo sobre el estado del proyecto “La Cacería 2: En el fin del mundo”, adjudicatario del Fondo CNTV 2019.

9.2 “AÑOS DESPUÉS, ¿CON QUÉ SUEÑAS?”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 437 de 22 de abril de 2022, Paula Gómez Vera, representante legal de Paula Gómez Vera Producciones Audiovisuales EIRL, productora a cargo del proyecto “Años después, ¿con qué sueñas?”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma en cuanto a fechas de productos entregables y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en que ha experimentado un retraso en la ejecución del proyecto debido a dos hechos puntuales, a saber:

1. La suspensión de grabaciones programadas como consecuencia de la pandemia de Covid-19.
2. La enfermedad de un de los protagonistas, lo que los obligó a buscar una historia alternativa con su respectivo protagonista, y que fuera concordante con la esencia del proyecto, sin alterar sus objetivos.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración la fuerza mayor que las situaciones descritas implicaron, así como el hecho de que la solicitud se presenta dentro de plazo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Paula Gómez Vera Producciones Audiovisuales EIRL, en orden a modificar el cronograma respecto a las fechas de productos entregables del proyecto “Años después, ¿con qué sueñas?”, y extender el plazo de su ejecución hasta agosto de 2022, oportunidad en la que deberá estar rendido en su totalidad. Para efectos de ejecutar este acuerdo, deberá procederse con la respectiva modificación de contrato.

9.3 “¿ME CACHAY?”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 347 de 06 de abril de 2022, Daniela Liendo, en representación de Argumental Films SpA, productora a cargo del proyecto “¿Me cachay?”, solicita al Consejo autorización para realizar cambios en el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Fundamenta su solicitud en que para simplificar el proceso de rendición y agrupar la entrega de materiales, requiere reducir las cuotas de 12 a 9, procediendo a la rendición de la última en agosto en vez de mayo de 2022. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, requiere que el plazo de ejecución del proyecto se extienda hasta agosto de 2022. Al efecto, acompaña una carta firmada por Julie

Roxana Ojeda Vásquez, en representación de Señal 3 La Victoria, consintiendo en la entrega del master de la serie en agosto de 2022, y comprometiendo su plan de difusión y emisión con fecha de estreno antes del 11 de mayo de 2023.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Argumental Films SpA, en orden a autorizar la modificación del cronograma de ejecución del proyecto “¿Me cachay?”, reduciendo las cuotas del mismo de 12 a 9, y extender el plazo para que aquélla finalice hasta agosto de 2022. La ejecución de este acuerdo se sujeta a la condición ineludible de que el monto observado de \$590.913 debe estar subsanado por la productora o que se haya emitido favorablemente el respectivo informe de rendición por \$8.408.801.

10. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN DOS CONCESIONES. TITULAR: UNIVERSIDAD DE TALCA.

10.1 CANAL 50, CURICÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 5 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 740 de 2019, por la Resolución Exenta CNTV N° 289 de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 16 de 2021 y por la Resolución Exenta N° 160 de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 434 de 22 de abril 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Talca, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Curicó, Región del Maule, canal 50, otorgada como resultado de un concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 05 de 11 de enero de 2019.
2. Que, conforme a la Resolución Exenta CNTV N° 5 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 740 de 2019, por la Resolución Exenta CNTV N° 289 de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 16 de 2021 y por la Resolución Exenta N° 160 de 2022, el plazo para iniciar servicios venció con fecha 29 de septiembre de 2021.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 434 de 22 de abril de 2022, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 520 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la necesidad de contar con un plazo para implementar la modificación aprobada en la Resolución Exenta N° 160 de 2022, y solicitar la autorización de las obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
4. Que, de concederse el plazo solicitado, no se excedería el plazo máximo para estar operando con tecnología digital, esto es, el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud, y en consecuencia la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Talca en la localidad de Curicó, canal 50, en el sentido de ampliarlo en 520 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

10.2 CANAL 36, TALCA.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 425 de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 172 de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 434 de 22 de abril de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Talca, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Talca, Región del Maule, canal 36, otorgada como resultado de un concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 425 de 19 de mayo de 2021.
2. Que, conforme a la Resolución Exenta CNTV N° 425 de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 172 de 2022, el plazo para iniciar los servicios venció con fecha 07 de febrero de 2022.
3. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 434 de 22 de abril de 2022, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 520 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la necesidad de contar con un plazo para implementar la modificación aprobada en la Resolución Exenta N° 172 de 2022, y solicitar la autorización de las obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
4. Que, de concederse el plazo solicitado, no se excedería el plazo máximo para estar operando con tecnología digital, esto es, el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud, y en consecuencia la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Talca en la localidad de Talca, canal 36, en el sentido de ampliarlo en 520 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11. **INFORME DE DESCARGOS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE ANCUD (CANAL 38, BANDA UHF). TITULAR: MANSILLA BARRIA CLAUDIO MARCELO E.I.R.L.**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó postergar el conocimiento y resolución de este asunto para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 14:56 horas.